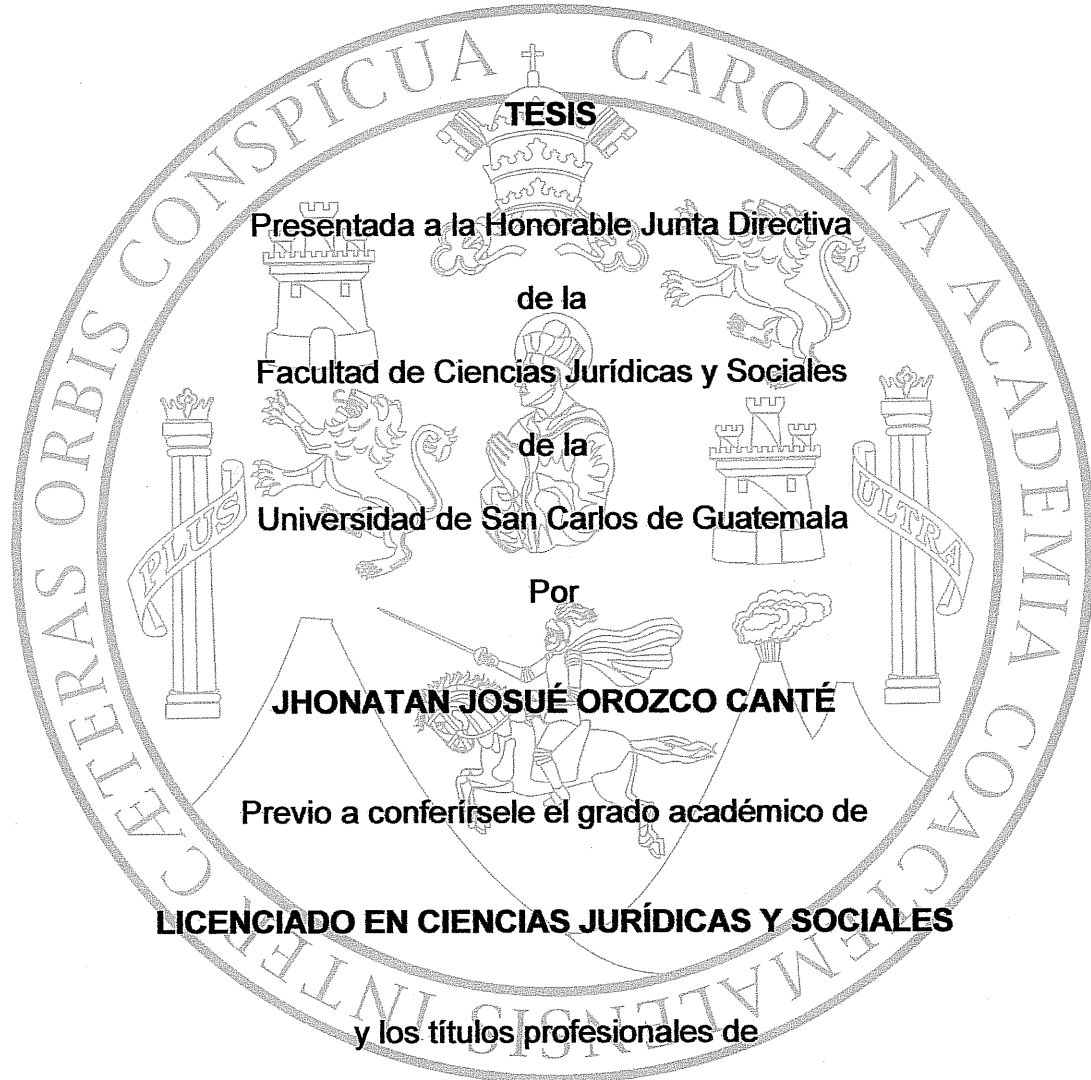


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS AL MOMENTO DE EJECUTAR UN TÍTULO DE
CRÉDITO ANTE ÓRGANO COMPETENTE.
CASO RECLAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN PAGARÉ**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima
Vocal:	Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Secretario:	Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Vocal:	Lic. Moisés Raúl de León Catalán

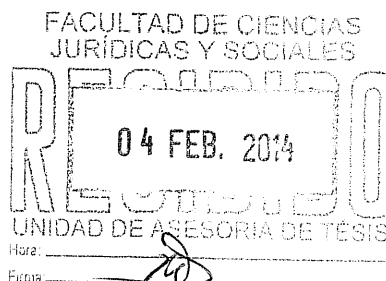
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43, Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Marvin Vinicio Hernandez Hernandez
Abogado y Notario
Dirección: Ruta 3, 2-70 Zona 4, Nivel 3, Oficina 3.
Ciudad de Guatemala, Guatemala



Guatemala, 27 de Enero de 2014.

Dr. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad d de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller JHONATAN JOSUÉ OROZCO CANTÉ, con número de carné 200815851, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: "VENTAJAS Y DESVENTAJAS AL MOMENTO DE EJECUTAR UN TÍTULO DE CRÉDITO ANTE ÓRGANO COMPETENTE. CASO RECLAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN PAGARÉ". Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y consciente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos, científicos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis aborda un tema, respecto a la importancia que tiene el cumplimiento de los presupuestos procesales vigentes para determinar las ventajas y desventajas que tiene la ejecución de un título de crédito, ante órgano competente, en este caso especifico un pagaré. La contribución que se desprende de este trabajo a las ciencias jurídicas y sociales es precisamente el indicativo de los beneficios o retardos con los que el particular se encuentra cuando se ve en el momento procesal de hacerlo efectivo. Así como el señalamiento de las causas que originan ese tipo de problemas y las correctas aplicaciones que deben realizarse en el cumplimiento de las normas jurídicas de carácter adjetivo.

Lic. Marvin Vinicio Hernandez Hernandez
Abogado y Notario
Dirección: Ruta 3, 2-70 Zona 4, Nivel 3, Oficina 3.
Ciudad de Guatemala, Guatemala



- V. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** El resultado de la tesis es la recapacitación a una problemática jurídico procesal; las conclusiones y recomendaciones aportadas son pertinentes, pues estas no sólo son posibles sino necesarias para solventar la problemática.
- VI. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante llena todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el tratamiento respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.


LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
Asesor
Colegiado No. 8241
Teléfono: 57986240



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 11 de febrero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JHONATAN JOSUÉ OROZCO CANTÉ, intitulado: "VENTAJAS Y DESVENTAJAS AL MOMENTO DE EJECUTAR UN TÍTULO DE CRÉDITO ANTE ÓRGANO COMPETENTE. CASO RECLAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN PAGARÉ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.



LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ

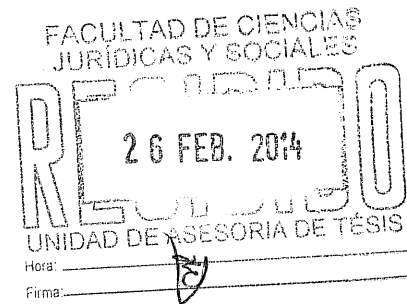
ABOGADO Y NOTARIO

7av. 8-92, zona 9, Guatemala
Teléfono: 55829476



Guatemala, 25 de febrero de 2014

**Doctor
Amílcar Bonerge Mejía
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho**



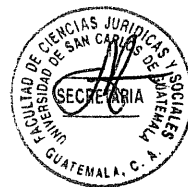
Doctor Bonerge Mejía:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Revisor de Tesis del Bachiller **Jhonatan Josué Orozco Canté**, por lo que emito el dictamen siguiente:

- 1- **Del título de la investigación:** El estudiante Jhonatan Josué Orozco Canté sometió a mi consideración la tesis intitulada "VENTAJAS Y DESVENTAJAS AL MOMENTO DE EJECUTAR UN TÍTULO DE CRÉDITO ANTE ÓRGANO COMPETENTE. CASO RECLAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN PAGARÉ", para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3- **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva.

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ

ABOGADO Y NOTARIO



7av. 8-92, zona 9, Guatemala

- 4- **De la redacción utilizada:** Se observó que en el desarrollo de la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- 5- **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee.
- 6- **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que el estudiante, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- 7- **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como que analiza legislación interna y de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el estudiante Jhonatan Josué Orozco Canté y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente,

Lic. Juan Luis Morán González
Abogado y Notario

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Handwritten initials "RBB" in the top right corner.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JHONATAN JOSUÉ OROZCO CANTÉ, titulado VENTAJAS Y DESVENTAJAS AL MOMENTO DE EJECUTAR UN TÍTULO DE CRÉDITO ANTE ÓRGANO COMPETENTE. CASO RECLAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN PAGARÉ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signature of BAMO/srrs.

Large handwritten signature and a circular stamp of the Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, C. A.

Handwritten signature and a circular stamp of the Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por llenarme de sabiduría y paciencia, y ser el autor intelectual de este logro, puesto que yo únicamente he sido instrumento de su voluntad.
- A MIS PADRES:** Wilson Rogelio Orozco Miranda y Marta Lidia Canté Hernández, por su apoyo incondicional y por ser soporte, protección, cobijo, resguardo y por enseñarme a andar en la vida con responsabilidad y rectitud.
- A MI HERMANO:** Douglas Rogelio Orozco Canté, por ser un ejemplo de esfuerzo, dedicación y carácter, y por enseñarme que esta permitido equivocarse, pero que nunca hay que dejar de luchar.
- A MI NOVIA:** Laura Patricia Zetina Góngora, gracias por siempre alentarme a seguir adelante, por llenarme de seguridad y confiar en mí. Este logro no es mío ni suyo, es nuestro. Gracias a Dios por haberla puesto en mi camino, por que usted sin duda alguna junto con mi familia, han sido las bendiciones más lindas que Dios me ha dado en la vida.
- A MIS COMPAÑEROS:** A todas aquellas personas que directa o indirectamente colaboraron para que esto fuera posible, en especial a Rocael López. ¿Quién diría? que colaborararte a pegar afiches terminaría siendo la génesis de una gran amistad.
- A:** LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quien me dio la oportunidad de convertirme en profesional y a la cual llevo desde hace rato muy dentro de mi.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito.....	1
1.1. Definición.....	4
1.2. Características.....	6
1.2.1. Incorporación.....	6
1.2.2. Literalidad.....	6
1.2.3. Legitimación.....	7
1.2.4. Autonomía.....	8
1.2.5. Circulación.....	8
1.3. Función de los títulos de crédito.....	14
1.3.1. Económica.....	14
1.3.2. Jurídica.....	14
1.3.3. De circulación.....	14
1.4. Naturaleza jurídica.....	15
1.4.1. Como documento constitutivo.....	15
1.4.2. Como cosa mercantil.....	15
1.4.3. Como acto de comercio.....	16

CAPÍTULO II

2. El pagaré.....	17
2.1 Definición.....	18



Pág.

2.2.	Antecedentes históricos.....	19
2.3.	Características.....	20
2.4.	Naturaleza jurídica.....	21
2.5.	Requisitos.....	22
2.6.	Clasificación del pagaré.....	27
2.7.	Transmisión.....	27
2.8.	El aval.....	28
	2.8.1. Elementos.....	29
	2.8.2. Elemento personal.....	29
	2.8.3. Elementos formales.....	30
2.9.	Clases de aval.....	30
	2.9.1. Avala subsidiario.....	30
	2.9.2. El contra-aval.....	31
2.10.	Efectos del aval.....	31
2.11.	Cancelación y reposición.....	32
2.12.	Reivindicación del pagaré.....	32
2.13.	Sustitución de requisitos.....	33
	2.13.1. El nombre del título de crédito	33
	2.13.2. El nombre del beneficiario	33
	2.13.3. Firma del suscriptor	34
	2.13.4. La promesa de pago se consigna en moneda.....	34
	2.13.5. La fecha de cumplimiento de la obligación.....	34
	2.13.6. Lugar de cumplimiento de la obligación.....	35
	2.13.7. Lugar de creación.....	36
2.14.	Efectos de la omisión insubsanable de requisitos esenciales.....	36



Pág.

CAPÍTULO III

3.	Procedimientos y órganos competentes para la ejecución de un pagaré.....	37
3.1.	Acción cambiaria.....	38
3.1.1.	Acción cambiaria en la vía directa.....	40
3.1.2.	Acción cambiaria en la vía de regreso.....	42
3.2.	El Protesto.....	43
3.3.	Otras acciones cambiarias.....	44
3.3.1.	Acción causal.....	45
3.3.2.	Acción de enriquecimiento indebido.....	46
3.4.	Juicio ejecutivo.....	48
3.4.1.	Acción Ejecutiva.....	49
3.5.	Sentencia.....	62
3.6.	Medidas cautelares.....	63
3.6.1.	Embargo.....	63
3.6.2.	Secuestro.....	67
3.6.3.	Arraigo.....	67
3.7.	Juicio ordinario posterior.....	68
3.8.	Segunda instancia.....	70

CAPÍTULO IV

4.	Ventajas y desventajas presentes en el momento de la ejecutoriedad de un pagaré, ante órgano competente	73
4.1.	Desventajas.....	74
4.1.1.	Falta de protección penal.....	74



Pág.

4.1.2. Falta de celeridad en los procesos.....	76
4.1.3. Tiempo para realizar los procesos necesarios.....	77
4.1.4. Gastos de representación y otros.....	78
4.1.5. Lo decidido en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en un proceso ordinario posterior.....	78
4.2. Ventajas.....	79
4.2.1. Rapidez relativa, del procedimiento.....	79
4.2.2. Embargo inmediato de bienes del deudor.....	79
4.2.3. En caso de oposición.....	80
4.2.4. Régimen de excepciones limitado.....	80
4.2.5. Límite máximo en la cuantía a reclamar.....	81
4.2.6. Se puede actuar contra el firmante del documento y contra todos los obligados, sucesivamente	82
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

Los títulos de crédito son de suma utilidad, pues su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son considerados actos comerciales, los cuales representan un derecho para sus poseedores; vale la pena mencionar, que en los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir un derecho; sin embargo, en el momento preciso de su ejecución, en ocasiones, se presenta una serie de inconvenientes, los cuales impiden el hacerlo efectivo.

Actualmente, la economía global se basa en la obtención de riquezas que se adquieren mediante los créditos; es por ello, que el uso de documentos que amparan compras de esta naturaleza, se ha vuelto cada vez más usual. Guatemala no es la excepción, así que moviliza gran parte de su riqueza mediante el uso de los títulos de crédito.

En Guatemala frecuentemente las personas utilizan el pagaré como un documento que les permite reconocer una deuda, cuyo vencimiento podría ser lejano o cerca, dependiendo del monto adeudado o de las condiciones que se hayan pactado mientras surgía la operación comercial. Su regular uso y la disponibilidad de las personas para acceder a él, lo convierte también en un documento que presenta dificultades a la hora de su reclamación para el pago, aun cuando existe una norma establecida para la recuperación del monto asignado en el documento.

Con la presente investigación se pretende dar a conocer de manera objetiva y práctica, la problemática que presenta la reclamación del pago de un pagaré; determinar cuáles son las ventajas y desventajas en ese preciso momento; así como resumir en un solo cuerpo, los procedimientos a seguir, en caso de incumplimiento de pago y para informarse de manera concreta de los procedimientos que deben realizarse en el momento de tratar o exponerse a una problemática de esta naturaleza.

Considerando lo antes mencionado, la suposición fundamental en la que baso mi investigación queda planteada de la siguiente forma:



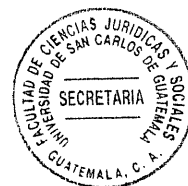
La falta de actualización en los procesos legales relacionados con la ejecución de títulos de crédito, trae como consecuencia un proceso de reclamación deficiente y lento para el beneficiario.

El objetivo general de la investigación fue: Establecer ventajas y desventajas a las que se enfrenta una persona, en el momento de ejecutar un pagaré, ante órgano competente; entre los específicos, se mencionan: establecer en que situaciones es conveniente crear un pagaré; determinar la seguridad jurídica que el pagaré otorga al beneficiario; identificar procedimientos para la ejecución de un pagaré.

El presente trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos, refiriéndose el primero, a la teoría de los títulos de crédito en general; el segundo, contempla una completa descripción muy particular del documento; en el tercero, se desarrolla la temática relacionada con los organismos responsables y los procedimientos necesarios para entablar demandas para reclamaciones de pago y; para finalizar con un cuarto capítulo, el cual analiza las ventajas y desventajas que surgen en el momento de realizar una reclamación de pago ante órgano competente.

Se analizó la doctrina y la legislación relacionada, haciendo uso de la técnica bibliográfica y documental, deduciendo y sintetizando lo que a criterio fue de relevancia, a través del método inductivo y deductivo. También se consideró las posturas que los organismos internacionales presentan ante este tipo de actividades.

Se espera, que a raíz de este estudio, la sociedad guatemalteca, víctimas y otros interesados en la problemática, adquieran conocimiento respecto de los trámites necesarios a realizar en caso enfrentarse a esta situación.



CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito

Actualmente, uno de los fenómenos de mayor importancia, en el ámbito mercantil, es la existencia de los llamados títulos de crédito. Debido a que nos desenvolvemos en una sociedad mercantilista, se ha hecho necesaria la utilización de documentos que en algún momento se convierten en sustitutos de la moneda, esto con el objeto de acelerar las transacciones comerciales.

El Derecho Mercantil Guatemalteco, designa la existencia y el uso de estos documentos con el nombre de Títulos de Crédito, los cuales se remontan en uso, a años anteriores; aunque en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, a pesar de, que estos a su vez contribuyen con el desenvolvimiento de las relaciones comerciales. Antiguamente, ante una larga cadena de necesidades, se crearon en igual dimensión, satisfactorios; así que, como no existía la moneda, el trueque fue la primera etapa del comercio.

En este punto se da la división social del trabajo, lo cual permite el intercambio de bienes de una producción, dándose esporádicamente sin necesidad de intervención de algún otro factor; solo existe la voluntad de cada parte, el que recibe y el que da; no existe el ánimo lucrativo, así que el interés de ambas partes radica en solucionar una necesidad.

La compraventa no monetaria es una etapa muy similar a la anterior, con la diferencia de que en esta época la necesidad expresa de representar, por medio de documentos, el valor de los bienes; o la garantía de préstamo de algún objeto, etc. En la medida que aumentaban sus necesidades, también lo hacía la cantidad de esos documentos representativos, obedeciendo a la actividad mercantil que los dio a luz. Esos documentos fueron conocidos posteriormente como títulos de crédito o títulos valores.



Ya en la etapa monetaria, surge el dinero, a través del desarrollo del proceso de cambio y de la evolución del valor de cambio. Consistió en el intercambio directo de una mercancía por el dinero. Esta etapa en el desarrollo del comercio fue inmediata de la anterior.

A raíz del cambio de mercancías, aparecen varios factores que separan a la venta de la mercancía de su pago en dinero. Esto porque unas mercancías requieren de más tiempo que otras para producirse, es así como surgen las relaciones de crédito o la etapa de crédito; en donde el vendedor se convierte en acreedor, el comprador en deudor.

Para algunos expertos, los títulos de crédito son considerados como la mayor contribución del derecho mercantil, a esta sociedad moderna, ya que sin ellos, el comercio en gran escala sería difícil, por no decir imposible. En Guatemala, tal y como lo indica René Arturo Villegas Lara, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito.

Fue oportuno, cuando rigió el Reglamento Uniforme de la Haya del año de 1912, el cual pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra del año de 1930¹.

Existiendo diferentes concepciones sobre títulos de crédito, las que obedecen a los diversos sistemas jurídicos que conoce el derecho comparado, se puede establecer que el derecho actual no puede considerársele inspirado en una sola corriente. Ideas italianas o alemanas campean en el contenido del Código de Comercio de Guatemala, particularmente en materia de títulos de crédito. Se establece en cuanto al nombre particular la de cosas mercantiles, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito.

¹ Villegas Lara, René. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 17.



En el Código de Comercio de Guatemala, los títulos de crédito se encuentran regulados a partir del Artículo 385 al 654.

En la primera parte, se encuentran reguladas todas las disposiciones generales de los títulos de crédito, que se conocen en el Derecho Guatemalteco; de manera que las observaciones que se hagan son de trascendencia general para todos los documentos reconocidos como tales por la ley mercantil guatemalteca.

La letra de cambio, los cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, los bonos bancarios, son especies de los diversos títulos que reconoce el Derecho Mercantil Guatemalteco, los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el Derecho Mercantil actual.

René Arturo Lara Villegas, señala: “En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones.

El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias; surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, y que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así, los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales”.²

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no llegó a unificarse un criterio sobre la práctica de los títulos de crédito.

² **Ibid.** Pág. 12



A finales del siglo pasado, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de Norteamérica, principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

1.1. Definición

El Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 385, realiza una definición al respecto: “Son documentos que incorporan un derecho literal autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

Por otro lado, existe diversidad en las definiciones que diversos autores ofrecen, en cuanto a títulos de crédito se refiere; René Villegas Lara, los define como: “Documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.³

Oswaldo Pisani, por su parte indica que: “Es el documento que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra, concretada en cada caso”.⁴ Guillermo Cabanellas, expresa lo siguiente: “Son aquellos que cumplen una función de crédito o una función de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los requisitos del crédito bancario, o bien que son papeles considerables como moneda”.⁵ Edmundo Vázquez Martínez, los define de la siguiente forma: “Son Títulos de Crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, el cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente de los anteriores portadores”.⁶

³ **Ibid.** Pág. 3

⁴ Pisani, Oswaldo E. **Elementos de Derecho mercantil.** Pág. 211

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 411.

⁶ Vázquez Martínez, Edmundo. **instituciones de Derecho Mercantil.** Pág. 305



De acuerdo con todos los anteriores autores, un título de crédito es un documento que se recibe normalmente en pago, a raíz de una transacción comercial, en lugar de dinero en efectivo. Se dice que es literal debido a que posee un derecho que se hace exigible ante aquellos que lo han suscrito; es autónomo en cuanto a los derechos y obligaciones particulares que de él se derivan.

Vicente y Gella lo define como: "Es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella"⁷.

Analizando las distintas concepciones, se encuentra elementos comunes tales como:

- Es un documento: tanto la definición legal, como las doctrinarias indican en que es un documento.

Esto obedece a razones prácticas, ya que es más fácil conservar algo intacto si se encuentra de manera escrita; especialmente si se toma en consideración todos los detalles aunados con el largo del tiempo transcurrido. Resulta imposible recordar cada detalle expresado de manera oral.

- Incorpora y presume: en la definición legal, Artículo 385 del Código de Comercio, habla de que en el documento se encuentra incorporado un derecho; mientras que en las otras definiciones, Presume la existencia de una obligación.

El derecho o la obligación, están totalmente ligados al título, de tal manera que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Se posee el título, en consecuencia el derecho.

⁷ Vicente y Gella, Agustín. **Los títulos de crédito**. Pág. 131



- Es patrimonial, literal y autónomo: se evidencia el hecho de que cualquier derecho que se incorpore a un título, tiene que ser de naturaleza patrimonial.

Es decir, los títulos le confieren al tenedor legítimo, la posesión inmediata de las mercancías o valores que se mencionan en ellos.

1.2. Características de los títulos de crédito

Los títulos de crédito, existen desde el momento en que son creados independientemente de que exista o no, voluntad para que circule. Conforme al Artículo 394 del Código de Comercio Guatemalteco, se establece que si la obligación de uno de los sujetos signatarios del título de crédito es nula, no sucede lo mismo con los demás porque son obligaciones autónomas.

Los títulos de crédito poseen cinco características importantes, las cuales se mencionan a continuación.

1.2.1. Incorporación

El derecho se encuentra en el documento y forma parte de él, de manera literal; y si el documento se transfiere, el derecho se va con él. Esto quiere decir, que es de carácter fundamental para un título de crédito, para que este pueda surtir sus efectos, debido al crédito implícito declarado a favor del legítimo tenedor del mismo.

1.2.2. Literalidad

Mantilla Molina, indica que el derecho que contiene un título de crédito se mide prácticamente por la extensión del documento; es decir, por lo que literalmente se encuentra consignado en el documento⁸.

⁸ Mantilla Molina, R. **Títulos de crédito cambiarios, letra de cambio y pagaré.** Pág. 49



Por otro lado, Dávalos Mejía, establece que la literalidad es la amplitud del derecho incorporado en el título; de tal modo que un beneficiario legítimo, no puede exigir al deudor, algo que no está contemplado en el documento⁹.

En virtud de lo anterior, el Código de Comercio de Guatemala, Artículo 386, establece los requisitos de ley, para efectos de validez jurídica del documento:

- El nombre del título del que se trate.
- La fecha y lugar de creación.
- Los derechos que el título incorpora.
- El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse las firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. Estos requisitos se convierten en una ventaja para ambas artes, para que ninguna pueda modificar lo establecido en el momento de la creación del documento.

1.2.3. Legitimación

El Artículo 389, del Código de Comercio Guatemalteco, plasma una característica de los títulos de crédito que algunos autores reconocen como necesidad y otros como legitimación. Es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que le cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo, y es en ese momento, en que se extingue la relación jurídica que deviene del título. Esta resulta ser una consecuencia de la incorporación.

⁹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Títulos de crédito**. Pág. 140



Se refiere a que el titular del derecho implícito en el documento debe estar legitimado. Uno que es el beneficiario y otro que es el deudor. El beneficiario puede exigir al deudor el pago correspondiente; y el deudor, cumple su obligación para liberarse de ella.

El Código de Comercio, Artículo 414, establece que se considera propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación.

1.2.4. Autonomía

Es la característica esencial de los títulos de crédito; ya que el derecho de cada titular, es autónomo, lo que implica que existe, independientemente del título, si se toma en cuenta el tráfico o la transferencia.

Es decir, que el último tenedor, puede hacer el cobro del título sin restricción alguna en cuanto a su persona, por lo que prevalece el valor intrínseco del documento.

1.2.5. Circulación

Es el carácter ambulante de los títulos de crédito. Para el autor Edmundo Vásquez Martínez, indica que “la función de los Títulos de Crédito mediante la cual pasan de una persona a otra y se realiza la movilización de los bienes y derechos es lo que se conoce como circulación”¹⁰.

El Artículo 392, del Código de Comercio Guatemalteco, establece que la persona que crea el título es quien determina su ley de circulación, ya sea al portador, nominativo o a la orden, y solo podrá cambiarla otra persona cuando tiene el consentimiento del creador o bien que exista una disposición legal en contrario, que dispense la exigencia de tener dicho consentimiento.

¹⁰ Vásquez Martínez, **Ob. Cit.** pág. 361

• Al portador

El Artículo 436, del Código de Comercio establece: “Son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula al portador, y se transmiten por la simple tradición”. Edmundo Vásquez, expone: “Títulos al portador, son aquellos que carecen de designación del beneficiario, y se transmiten por la sola tradición del documento y se legitiman por su simple exhibición”¹¹.

El título al portador no está emitido a nombre de ninguna persona, sea esta individual o jurídica, y puede ser cobrado por cualquier tenedor. Es decir, que estos documentos no especifican o indican concretamente al beneficiario, basta con la simple entrega del documento para hacer valer el derecho que incorpora un título de crédito. En el caso específico del pagaré, este no puede ser emitido al portador. La legitimación de un título de crédito al portador, se da por la mera exhibición del documento; por otra parte, el librador no debe hacer averiguaciones de la forma en que se adquirió el título de crédito; solamente está facultado y obligado para hacer efectivo el pago.

La ley establece, que un título de crédito que contenga obligación pecuniaria no se puede hacer al portador; pero la excepción de esta regla es el cheque, ya que en este caso la ley si lo permite; en caso de que un título de crédito sea creado en contraposición a las disposiciones del Código de Comercio Guatemalteco, no producirá efecto alguno como tal y el emisor se hará acreedor a las siguientes consecuencias jurídicas:

- Debe restituir el valor del título al tenedor.
- Los tribunales lo sancionarán con una multa igual a la suma que el título defectuoso contiene.

¹¹ Ibid. Pág. 363



El título al portador es el más apto para la circulación, porque transmite su propiedad con solo ser entregado; se transmiten por simple tradición. La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título. Los títulos de este tipo son los que tienen más semejanza con el dinero.

• **Nominativo**

El Artículo 415, del Código de Comercio de Guatemala, preceptúa: "Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el Registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el Registro.

Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro".

De acuerdo con lo anterior: el título de crédito se emite a nombre de persona determinada, y el creador, lleva un registro de los títulos. Circula mediante endoso; es decir, entrega del documento y cambio en el registro del creador. Toda persona que crea títulos nominativos, debe de llevar un registro para controlar quién es el propietario, cuando ya se encuentran en circulación.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 415 del Código de Comercio, son tres actos los que conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo:

- El endoso.

- La entrega de documentos.

- El cambio de registro.



Los tres actos deben realizarse en orden correlativo, en virtud de que, únicamente se realiza el endoso y por alguna circunstancia no se cambia el registro, el propietario del mismo sigue siendo la persona que aparece en el registro del creador del título.

No cambiar el registro puede traer consecuencias para el adquirente, porque si se interpusiera un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandara anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa alguna, con el principio registral de que sólo afecta a terceros lo que aparece en el registro.

El Artículo 416, de ese mismo cuerpo legal, establece que el endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El Creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario.

El Artículo 417, establece que salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento.

Es por ello que un título nominativo, tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento, y en los registros del creador o librador.

- **A la orden**

El Artículo 418, del Código de Comercio Guatemalteco, indica: “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”

Vásquez Martínez, indica: “Títulos a la orden son los que se crean con designación de un beneficiario determinado y se transmiten y legitiman al titular mediante el endoso y la tradición o entrega del documento”¹².

¹² Ibid. Pág. 365



Villegas Lara, señala que “Es el que se presume creado a favor de persona determinada y que la ley no exige que se incluya la palabra a la orden”¹³. Estos títulos de crédito deben designar al titular, y se transmiten solo por endoso y entrega del documento y para legitimar el derecho incorporado en el título de crédito basta con presentar el endoso al entregar el documento. Los títulos a la orden se pueden confundir con un título nominativo, ya que éstos, también se emiten en favor persona en particular. La diferencia entre los títulos a la orden y el título nominativo, radica en que este es transmisible mediante endoso e inscripción en el registro; en cambio el título de crédito a la orden, es transmisible mediante endoso y entrega del título.

El Artículo 419, del Código de Comercio Guatemalteco, también incluye las cláusulas no a la orden, en donde se indica que: “Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de la fecha el título sólo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.” Existe también, la facultad de ley, para que cualquier tenedor pueda limitar la circulación mediante una cláusula en donde se estipule no negociable o no endosable; para que el título de crédito no pueda circular por endoso se debe de entender, cual es la transmisión por endoso, que regula el Código de Comercio de Guatemala, el cual se encuentra en los artículos 420 al 435 de dicho cuerpo legal, eh aquí un resumen de ello:

Los requisitos de un endoso deben constar en el título mismo; o bien, en una hoja adherida a él, estos son:

- Nombre del endosatario.
- La clase de endoso.
- El lugar y la fecha.
- La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre.

¹³ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág.36



Queda sobreentendido que si el endoso en el título de crédito no cuenta con los requisitos anteriores, entonces no es válido para su transmisión, circulación y cobro.

El Artículo 422, del Código de Comercio de Guatemala, establece que la falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente. En el caso de la omisión de la fecha, es imposible presumirla cuando los endosos son en blanco.

En virtud de que si son varios, se tendría que tomar como dato la fecha de creación, lo cual resultaría ilógico, aunque posible de realizar, la omisión de la fecha hace presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título, la omisión del lugar, da lugar a presumir que el endoso se hizo en el domicilio del endosante.

El Código de Comercio de Guatemala, también establece que, el endoso puede hacerse en blanco, únicamente con la firma del endosante, para que el tenedor del título de crédito pueda llenarlo a su nombre o al de algún tercero, o bien, transmitir el título de crédito, sin llenar el endoso. Se estipula también, las clases de endoso en las que puede darse un título de crédito, éstas pueden ser:

- En propiedad: Es el que transmite la pertenencia, de un título de crédito.
- En procuración: este endoso se conoce como endoso impropio, su particularidad es que no trasmite la propiedad del título, sino que únicamente confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración.
- En garantía: es también conocido como endoso impropio, el cual se otorga con las cláusulas: en garantía, en prenda y otra equivalente; y únicamente otorga al endosatario, un derecho prendario sobre el título, además de las facultades de un endoso en procuración. Este endoso no requiere de inscripción en el Registro de la propiedad.



El Artículo 435, del Código de Comercio, indica que los endosos y anotaciones de recibo de un título de crédito que se testen o que se cancelen legítimamente, no tienen validez alguna; por lo que el tenedor del título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición pero no los anteriores a ella.

1.3. Función de los títulos de crédito

Los títulos de crédito son considerados una de las mejores herramientas de la economía moderna. Son ampliamente utilizados por la seguridad que brindan y, por su sencillez de fondo y forma; sin dejar de mencionar la facilidad de circulación, debido al derecho del crédito incorporado en él.

Para expertos representan un conjunto de operaciones que brindan riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Para autores como Chacón Corado, la clasificación de las funciones de los títulos de crédito se resume en tres:

1.3.1. Económica

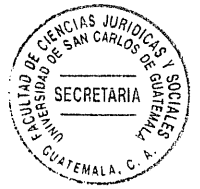
Poseen una función económica, debido a que en la legislación guatemalteca, los títulos de crédito son considerados cosas mercantiles; son documentos representativos por medio de los cuales se facilita la realización de transacciones.

1.3.2. Jurídica

Los títulos de crédito representan un derecho incorporado, el cual puede ser reclamado por un tenedor legítimo.

1.3.3. De circulación

Esta función está relacionada con la idea que los títulos de crédito fueron creados para circular; por lo que su vida será regulada por las relaciones entre personas.



1.4. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito, se puede analizar, desde tres distintos puntos de vista:

1.4.1. Como documento constitutivo

Tanto la ley como lo relacionado con la doctrina insisten en la necesidad de que los títulos de crédito figuren en un documento.

Es llamado constitutivo debido a que en él se manifiesta una obligación. El Artículo 389, del Código de Comercio establece que “El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado; si solo fuere pagado parcialmente o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el documento y deberá extender el recibo correspondiente”.

De esta manera, el derecho y el documento, son indisolubles. Esta característica está reservada exclusivamente para los títulos de crédito. Se posee el derecho, porque se posee el documento.

1.4.2. Como cosa mercantil

El Artículo 4 del Código de Comercio, indica que “Son cosas mercantiles...()...los títulos de crédito...()...” las características de fondo y forma le dan ese carácter, muestran que se trata de una institución comercial, aun cuando tenga sus orígenes en operaciones de índole civil.

- Pertencen al derecho mercantil.
- Toda la doctrina ha sido elaborada por mercantilistas, a cuya fuente acuden los civilistas que los estudian.



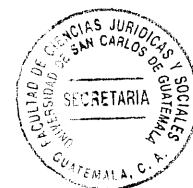
- Han nacido para circular, para impulsar la circulación de la riqueza y del crédito facilitándola y asegurándola.

1.4.3. Como acto de comercio

Los títulos de crédito son actos cuyo fundamento es la relación mercantil, aún cuando originalmente tienen un fundamento civil.

Las obligaciones y los derechos que de ellos surgen son de naturaleza puramente mercantil; sin importar que las personas involucradas, no sean comerciantes, y que el negocio que dio la vida al título, sea puramente civil.

El Código de Comercio, en el Artículo 1º. Establece la aplicabilidad del mismo: "Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicará e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil". Dicho Código, en el Libro III, regula lo relativo a las cosas mercantiles, ocupando el título primero los títulos de crédito.



CAPÍTULO II

2. El pagaré

El pagaré es considerado un título o documento de crédito, mismo que representa una cantidad de dinero pagadera en algún plazo estipulado. Es un instrumento de carácter negociable, el cual le permite a una persona reconocerse deudora de otra, de una cierta cantidad de dinero. Se constituye en un acto jurídico unilateral, el cual se origina por la voluntad de una sola persona, que confiesa adeudar la cantidad determinada de dinero, descrita en el mismo documento.

Es un escrito que contiene una promesa, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada de dinero al beneficiario, a su orden o al portador; situación que obliga a la persona que lo suscribe, a hacer efectivo el pago en la fecha especificada.

El contenido del pagaré como título de crédito, es una promesa legal no sujeta a condición.

De acuerdo con lo anterior, el autor Villegas Lara indica que "El pagaré es semejante a una letra girada a propio cargo"¹⁴; probablemente el autor se refiera al hecho que el librador del pagaré se compromete a pagar, por voluntad propia; mientras que, en una letra, se ordena el pago. Este documento constituye una forma evolucionada de la letra de cambio, que en la práctica, la ha venido a desplazar como el más importante título de crédito. Actualmente, resulta muy frecuente observar la firma de estos documentos en el mundo bancario, bursátil, asegurador, afianzador, comercial y en algunos casos, respaldando obligaciones civiles. De ahí su importancia, porque se ha vuelto un recurso práctico para algunos tipos de operaciones bancarias.

¹⁴ Villegas Lara, Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco Tomo I.** Pág. 60

2.1. Definición

Diversas, son las concepciones que algunos autores tiene sobre el pagaré, por lo que se mencionan solo algunas de ellas:

Carlos Dávalos Mejía, en su obra *Títulos y Contratos de Crédito*, expone que: “El pagaré no es más que el título de crédito que contiene la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra, una cierta cantidad de dinero”¹⁵. El autor, en este caso, se refiere al compromiso de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados; es decir, que es un título de crédito a la orden, con promesa incondicional: pagar una suma de dinero a su tenedor en el lugar, modo, y tiempo establecido.

Guillermo Cabanellas, por su lado, define al pagaré de la siguiente manera: “Promesa escrita de pago, por cantidad determinada y para tiempo cierto, a favor de determinada persona (pagaré nominativo), a la orden de la misma (pagaré a/a orden) o exigible por cualquiera (pagaré al portador)”.¹⁶

El Código de Comercio de la República de Guatemala, jurídicamente, lo define como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, reflejando en la misma, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. “Un pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiaria o tenedora), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo”¹⁷.

Su nombre surge de la frase con que empieza la declaración de obligaciones: debo y pagaré.

¹⁵ Dávalos Mejía, *Ob. Cit.* Pág. 143

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Pág. 210.

¹⁷ Wikipedia.org (2 de octubre de 2013).

“Documento privado, extendido en forma legal, por el que una persona (emisor o firmante) se obliga a pagar a otra, beneficiario, cierta cantidad de dinero a su vencimiento, normalmente referido a una fecha determinada en el documento”¹⁸. René Arturo Villegas Lara, define el término como: Un título de crédito mediante el cual el sujeto pasivo que lo libra, promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse a condición alguna”¹⁹. Por su lado, Monti Migraldi se refiere al pagaré como: “Documento de difusión, abstracto, literal, formal, completo y necesario, transmisible por endoso, y de uso comercial muy superior a la letra de cambio”²⁰.

2.2. Antecedentes históricos

Se cree que el pagaré nace durante la Edad Media. Su uso comenzó en ciudades del norte de Italia, para evitar el riesgo de llevar efectivo en largos desplazamientos por caminos plagados de bandoleros. Así, se entregaba el dinero en efectivo a un banquero y éste firmaba un documento prometiendo devolverlo en otro lugar a quien se lo había entregado o a quien éste designase.

En España, el pagaré se regula por primera vez en el Código de Comercio de 1829, pasando luego a ser regulado por el Código de Comercio de 1885, en cuya regulación únicamente se reconocía fuerza ejecutiva a la letra de cambio, pero no al pagaré. De esta forma, el pagaré cayó en desuso a favor de la letra de cambio, que pasó a convertirse en el documento de crédito por antonomasia, ya que, por su fuerza ejecutiva, gozaba de importantes ventajas frente al pagaré a la hora de reclamarlo en caso de impago²¹. En Francia, el Código Bonaparte lo acepta a principios del siglo XIX, mientras que en Alemania a mediados del mismo. Por su parte, Inglaterra rechaza su uso, debido a la inseguridad jurídica que representaba el estar emitido al portador.

¹⁸ www.gedesco.es (2 de octubre de 2013).

¹⁹ Villegas Lara, Arturo. **Ob. Cit. Pág. 67**

²⁰ Migliardi N., Monti. **Títulos de crédito.** Pág. 87

²¹ www.elpagare.es (29 de septiembre de 2013)

Sin embargo, en las negociaciones bancarias, representaba una variada gama de posibilidades, por lo que Inglaterra lo reglamentó a finales del Siglo XIX, como un título que bien podía ser emitido a la orden o al portador. Después de ello, proyectos como el de La Haya, en 1912 y la ley uniforme de Ginebra de 1939, le dedican algunos artículos, lo cual le brinda carácter internacional²².

En Guatemala, el documento es aceptado como un título de crédito y se encuentra regulado en el Código de Comercio de la República de Guatemala. El pagaré ha ido ganando terreno en su uso como efecto de comercio hasta convertirse actualmente en el documento de crédito predominante en el tráfico mercantil; esto se debe a su simplicidad, menor coste y mejor adaptación a las ventajas derivadas de avances informáticos.

2.3. Características

Como cualquier título de crédito, un pagaré presenta características especiales; mismas que lo hacen único ante una gama de documentos.

El Artículo 385, del Código de Comercio de Guatemala establece lo siguiente: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”, de esta acotación, se deducen características como el formulismo, el cual implica un formato de redacción específico.

En el mismo Código, se establece los datos, que como requisito debe contener un pagaré: el nombre del título de que se trate, la fecha y lugar de creación, los derechos que el título incorpora, el lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos y la firma de quien lo crea.

²² Gómez, Leo. **El Pagaré**. Pág. 98.

Otra de las características es la llamada incorporación, puesto que existe un derecho incorporado; por lo que al transferir el documento, también se confiere el derecho. En otras palabras, también puede decirse que, por ejemplo, si el documento es destruido, el derecho incorporado, también corre la misma suerte. Esto significa que para ejercitar el derecho, también resulta necesario mostrar el documento que dio origen a ese derecho. También es importante hacer notar, que si el documento se transfiere a otra persona, ese derecho se va con ella, pues este forma parte del título en cuestión.

La literalidad: esto implica que el deudor está obligado únicamente a lo que el documento exprese; es decir, que únicamente lo que está escrito en él es lo que se tiene que hacer. Lo que no sea parte de su contenido carece de trascendencia jurídica. Por otro lado, de acuerdo con el Artículo 388 del Código de Comercio guatemalteco, en cuanto a cantidades se refiere: si por alguna razón, apareciera escrita más de una cantidad, se tomará como válida la que estuviere consignada en letras. Si por alguna razón, existieran también varias cantidades en letras, se tomará como válida aquella que exprese menor cantidad. Legitimación, es otra de las características del pagaré, consiste en que se considera legítimo al portador del título de crédito; es decir, que quién lo porta, es el dueño, aun cuando no sea la persona para la cual fue emitido; por lo tanto, el deudor debe cumplir con la obligación, solicitando el documento contra el pago. Habiéndose dado la situación anterior, la relación jurídica existente por causa del documento, se extingue.

2.4. Naturaleza jurídica

Para algunas legislaciones, resulta compleja la tarea de definir o establecer la naturaleza jurídica del pagaré, en España por ejemplo: cambiario o mercantil, o bien, ordinario o civil. Sin embargo, de acuerdo con Emilio Langle y Rubio, para ser considerado de carácter cambiario o mercantil, es necesario que cumpla, obligatoriamente, con tres aspectos.



- Que alguna de las personas involucradas, sea comerciante.
- Que el documento cumpla con los requisitos establecidos por la ley.
- Que surja de una operación comercial.

Si alguno de los requisitos anteriores faltare, entonces el documento resultaría ser un préstamo común y quedaría sujeto a las leyes del derecho civil²³. Tomando en cuenta que el pagaré es un título de crédito, ya que reúne las características de esos documentos, únicamente se puede analizar la naturaleza jurídica, dentro del marco mercantil.

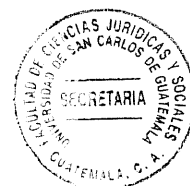
Por lo tanto, se observa desde los siguientes puntos de vista:

- Como acto de comercio: sea cual fuere la causa que le dio origen, es una acción comercial, ya que el Código de Comercio, no hace distinciones en cuanto a la profesión u oficio de aquellos involucrados en su creación. Esto quiere decir, que basta con que se suscriba un pagaré, para que la ley lo considere un acto comercial.
- Como cosa mercantil: de acuerdo con el Código de Comercio de Guatemala, el pagaré es un documento considerado como título de crédito; por lo tanto, como cosa mercantil. Esta situación implica que todo lo relacionado con el pagaré deberá ubicarse en todo lo relacionado con asuntos mercantiles.

2.5. Requisitos

El pagaré es un documento que se caracteriza por su simplicidad en la redacción; sin embargo, el Código de Comercio guatemalteco, en el Artículo 386, establece que "Solo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes.

²³ Langle y Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág. 78 y 79



- 1°. El nombre del título de que se trate.
- 2°. La fecha y la hora de su creación.
- 3°. Los derechos que el título incorpora.
- 4°. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5°. La firma de quien lo crea.”

El mismo Código, señala que de forma específica el pagaré, deberá tener los requisitos siguientes:

- La promesa incondicional de la persona que lo firma, de pagar una determinada suma de dinero.
- El nombre de la persona que recibirá el pago.

Es decir, que el pagaré debe cumplir los requisitos generales de un título de crédito, además de los especificados para él.

Villegas Lara, también argumenta que es importante. “Redactar en primera persona, porque la promesa es personal; debe principiarse por consignar el nombre del creador, para el caso de firmas ilegibles; los intereses solo se consignan, si así conviene; la redacción cambia si se acepta pagos parciales.

Debe incluirse la cláusula libre de protesto, si quiere liberar la obligación de protestarlo”²⁴. A raíz de todos los requisitos que debe cumplir un pagaré, se puede diferenciar en ellos tres clases: personales, reales y formales.

²⁴ Villegas Lara, Arturo. **Ob.Cit.** Pág. 78



Los personales están relacionados los sujetos que intervienen en la creación y circulación del mismo:

- Pagador o suscriptor: es la o las personas que crean el documento.
- Beneficiario: es la persona a cuya orden se libra el pagaré. El nombre debe escribirse de manera clara. Bien puede ser una o varias personas humanas o una jurídica.

Algunas otras personas, que no necesariamente tengan que ser parte del cumplimiento de todos los pagarés en general; sino, más bien, dependiendo de las circunstancias son:

- El avalista: es la persona obligada a garantizar el cumplimiento del pago de la suma consignada en el pagaré.
- Domiciliario: es el encargado de pagar la obligación, en el domicilio que el suscriptor ha señalado. El Artículo 448 de la ley en mención, indica que el domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.
- Tenedor: es la persona que posee el pagaré, de acuerdo con su forma de circulación.
- Endosante: es el tenedor del título, el propietario del documento y quién a la vez lo transmite a otra persona.
- Endosatario: es la persona a favor de quien se transmite el título de crédito, es decir, la persona que será la nueva propietaria del título. Por otro lado se mencionan los requisitos que giran alrededor de la obligación consignada en el pagaré.



- Suma definida de dinero: la cantidad de dinero consignada debe ser escrita con claridad y especificidad; también, debe escribirse la suma con letras; esto para brindar seguridad al beneficiario.
- Forma de pago: de acuerdo con el Artículo 491 del Código de Comercio, el pago puede realizarse de una vez o por amortizaciones sucesivas. Todo dependerá de la forma en que se haya establecido en el documento.

En los casos en los que establezca que el pago se haría en amortizaciones, el pagador abonará la suma que corresponda y el tenedor está obligado a escribir en el documento el monto de la suma que recibió; además de extender un recibo por el importe del abono.

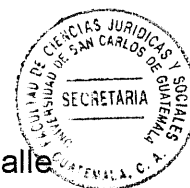
Cualquiera sea la forma especificada y utilizada, al completar el pago señalado, el tenedor debe devolver el pagaré, lo cual indica que la obligación queda extinguida por completo. Es evidente que esta forma de pago es el procedimiento a seguir en situaciones normales; sin embargo, cuando las situaciones son distintas, es otro el proceder.

Por causa de las disposiciones legales que autorizan que en el pagaré se pueda estipular el pago de intereses y que el monto puede pagarse en amortizaciones, el pagaré se constituye en un instrumento de crédito muy efectivo y de mucha utilidad.

La banca y el comercio se han visto favorecidos con el uso de este instrumento, especialmente en operaciones relacionadas compraventa y préstamos.

- Intereses: a conveniencia, se puede establecer el pago de intereses. La tasa debe quedar claramente establecida en el cuerpo del documento.

Por último, vale la pena mencionar a aquellos que han sido denominados requisitos formales, y que son lo que le brinda carácter de validez al documento.



- El documento debe llevar el nombre pagaré como título. La omisión de este detalle le resta el carácter de título de crédito.

- El lugar y la fecha de creación del documento es importante para la consideración de aspectos legales.

La fecha puede servir en un futuro, para establecer la capacidad económica del librador en el momento de formar el documento; para calcular exactamente el vencimiento del plazo o para otros detalles, como para determinar o comprobar falsedad.

- La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Esto implica que el compromiso que el librador hace en el pagaré, no puede estar sujeta a limitaciones de ninguna clase.

- Lugar y fecha de cumplimiento de la obligación; para ello debe tenerse en cuenta que son cuatro diferentes formas de vencimiento:

- A la vista: estos deben presentarse para su pago el año que sigue a la fecha del pagaré; sin embargo, el librador puede ampliar el plazo, reducirlo o, incluso prohibir su presentación antes de alguna época específica. Evidentemente, este dato debe consignarse en el documento. Esta es una forma de pago que no se aplica al pagaré, debido a que este no se acepta, solo se suscribe.

- A cierto tiempo vista: también se presentan en el año siguiente que sigue a su fecha, para que el librador le ponga el visto; es decir, la indicación de que a partir de ese día comienza a contar el término para su vencimiento.

En el documento debe hacerse constar todos estos datos. Tampoco esta es una forma de pago se aplica al pagaré, por las condiciones expresadas en el párrafo anterior.



- A cierto tiempo fecha: el documento se reclama a partir de la fecha consignada.
- A día fijo: cuando se especifica día para hacer efectiva la obligación contraída.

En todos los casos, debe hacerse la anotación respectiva, como parte del cuerpo del pagaré, para evitar complicaciones futuras.

En cuanto al lugar de pago se refiere, lo ideal es que se realice en el domicilio del librador.

- La firma de quién lo crea: es el nombre del emisor del documento, quién se compromete voluntariamente a realizar el pago en las condiciones establecidas. De acuerdo con el Artículo 397, del Código de Comercio, si la persona que se obliga, no sabe firmar, podrá solicitar a otra persona para que lo haga; esa firma debe ser autenticada por un abogado o por el secretario de la municipalidad del lugar.

2.6. Clasificación del pagaré

Un título de crédito se clasifica de acuerdo con las características que presenta; así que en el pagaré se toma en cuenta la forma como se promete el pago, por lo tanto, es un título con base en una promesa. Por la ley de circulación, es a la orden; por el derecho que le asiste, se considera de contenido crediticio; por el estatuto que determina su reglamentación, se considera nominado; por la forma de su creación, es singular; por función económica que cumple, se considera de crédito y de inversión.

2.7. Transmisión

El pagaré es un título de crédito, por lo tanto, puede transmitirse de una persona a otra. La forma de transmisión se realiza mediante el endoso.



Por su parte, esta acción produce un efecto de responsabilidad frente a todos los tenedores posteriores a él. Sin embargo, se puede librar de su obligación cambiaria, mediante una anotación en el documento: sin mi responsabilidad, u otra escrita de manera similar agregada al endoso. La acción de endoso en un pagaré, se encuentra regulada en el Artículo 418 del Código de Comercio, mismo que establece: “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega de título”. Es decir, ya que el pagaré es un título a la orden, es plenamente sujeto de endoso.

2.8. El aval

Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define esta figura como. “La garantía dada por una persona que el título será pagado a su vencimiento”²⁵. Se presenta cuando una persona, también llamada fiador, se hace responsable por el pago del título de crédito, cuando el librador no pueda hacerlo, cualquiera sea la causa. En el Código de Comercio guatemalteco, en el Artículo 400, se especifica: “Mediante el aval se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero, podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o cualquier persona ajena que no haya intervenido en él”. Dicho en otras palabras, que existe una persona que se podrá asegurar de que la suma de dinero consignada será pagada total o parcialmente, en el momento especificado.

De acuerdo con el Artículo 401, de la misma ley, el aval debe constar en el título de crédito o en hoja adjunta, expresándose como tal; de lo contrario, bastará con la firma y se tomará como la forma de expresar el aval.

Por otro lado el Artículo 402, siempre del Código de Comercio, especifica que la cantidad de dinero a pagar debe escribirse también, en el aval.

²⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 496

Esta acción es importante, especialmente en los casos en los que el aval no corresponde a la cantidad completa expresada en el título.

Caso contrario, queda sobreentendido que el aval corresponde al importe total de la deuda.

2.8.1. Elementos

De acuerdo con Labariega, existen dos elementos que forman parte del aval: personales y formales²⁶.

2.8.2. Elemento personal

Los actores de un aval son el avalista, el avalado y el beneficiario. La responsabilidad del avalista trasciende a todos los endosantes e implica el pago de la suma consignada en el aval; por otro lado, el avalado es la persona que se compromete, en el título de crédito, a pagar; es decir, el que contrae el compromiso, y es por quién se da el aval²⁷.

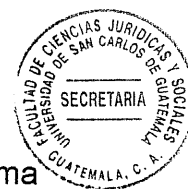
Artículo 403. (Obligación del avalista). “El avalista quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida aun cuando la del avalado sea nula por cualquier causa”.

Es decir, que como cumple una función semejante a la de un fiador, se ve obligado a pagar, aun cuando el avalado haya muerto, por ejemplo.

Artículo 404. (Persona avalada). “En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entenderán garantizadas las obligaciones del signatario que libere a mayor número de obligados”.

²⁶ Labariega Villanueva, Pedro Alonso. **El aval, connotaciones legales**. Pág. 19

²⁷ **Ibid.** Pág. 21



En otras palabras puede decirse, que el avalista debe asegurarse de que la suma sea consignada correctamente en el aval, o bien, revisar la suma consignada, ya que ello le permitiría la menor cantidad de problemas en un futuro.

El beneficiario, por su parte, es el tenedor del título, ya que a él es a quién se le asegura que le será cumplido el pago de la suma consignada en el documento. Es importante también tomar en consideración que cuando un avalista cumple su responsabilidad en todo o en parte, según lo estipulado en el título de crédito, es sujeto de reembolso de lo pagado. Esto de acuerdo con el Artículo 2114 del Código Civil de la República de Guatemala, el cual reza de la siguiente forma: “El fiador que paga o cumple la obligación del deudor en todo o en parte, tiene derecho a que éste le reembolse la totalidad de lo pagado...”

Esto significa que por el simple hecho de haber pagado, el avalista tiene acción cambiaria contra el avalado, para cobrarle el importe del título de crédito.

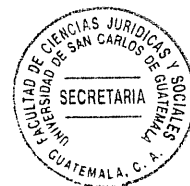
2.8.3. Elementos formales

De acuerdo con el Código de Comercio de Guatemala, Artículo 401, los elementos formales que debe contener un pagaré cuando se presente ante una situación de aval, y para que éste sea válido, se necesita: la declaración del aval, respecto a la literalidad del título, el cual exige que la declaración debe figurar en el mismo, y la firma del avalista para legalizar el aval.

2.9. Clases de aval

2.9.1. Aval subsidiario

Si resultan ser varios avalistas o co-avalistas, todos responden solidariamente al pago del título; aunque internamente, entre ellos, se podrán reclamar solo una parte. Este es el caso en el que un avalista responde del impago de otro avalista.



2.9.2. El contra-aval

No representa un aval cambiario, sino más bien, una fianza extra cambiaria otorgada por el avalado para el caso en que el avalista se vea obligado a pagar la letra.

El aval puede ser total o parcial, en cuanto a la cantidad. Y se admite que puede ser condicionado, y también por tiempo limitado, ya que no lo prohíbe la ley, a diferencia de las demás declaraciones cambiarias. Esto facilita la prestación de avales cambiarios, en especial en transacciones comerciales bancarias.

2.10. Efectos del aval

Frente al tenedor del pagaré, el avalista responde de igual manera que el avalado; es decir, como si fuera aceptante librador o endosante avalado. Pero no podrá oponer las excepciones personales del avalado contra el tenedor, ni tampoco la nulidad de la obligación avalada, salvo que sea por vicio de forma.

Si el avalista paga voluntaria o forzosamente adquiere:

- Los derechos derivados del pagaré, y no los que tuviere el tenedor a quien ha pagado (no es subrogación en los derechos de éste, como en la acción común de regreso de todo fiador).
- Frente a los que sean responsables cambiarios frente al aval, subrogándose en la posición de éste. Al respecto, el Artículo 405 regula: "Acción cambiaria.
- El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última en virtud del título".

2.11. Cancelación y reposición

La cancelación de un pagaré implica dejarlo sin efecto. El derecho que en él se incorpora es extraído del documento y el título pierde su categoría. El Artículo 632, del Código de Comercio, estipula: “quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito nominativo podrá solicitar la cancelación de este, y en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de títulos; este podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previa garantía.”

El anterior artículo permite la deducción en cuanto a que, si el tenedor sufre la pérdida robo o deterioro total o parcial de un título nominativo, lo que debe hacer es solicitar la cancelación ante la persona que lleve el registro de los títulos sin necesidad de intervención judicial.

El segundo caso, es el de los títulos a la orden o al portador. Cuando se deterioran de tal manera que es imposible su circulación, pero conservan sus datos esenciales, se puede pedir su reposición, con la diferencia de que en este caso la pretensión se plantea judicialmente, en la vía voluntaria.

La reposición es a costa del tenedor, quien debe devolver el título deteriorado al principal obligado. En este supuesto, los signatarios están obligados a repetir su firma en el título sustituto, pudiéndolo hacer el juez que conoce de las diligencias, y en su defecto por rebeldía.

2.12. Reivindicación del pagaré

Este es el caso cuando un pagaré se encuentra en manos de otra persona que no es el legítimo tenedor, ya sea por extravío o robo. Cuando esta es la situación, la propiedad sobre el título puede reivindicarse; es decir, volverla a la esfera patrimonial del legítimo tenedor que la ha perdido.

Obviamente se trata de un juicio de conocimiento en el que debe probar el derecho a reivindicar; por lo mismo, su trámite sería la vía sumaria. Finalmente, es de aclarar que la acción reivindicatoria de los títulos de crédito, solo se puede plantear en relación con los títulos de crédito creados en forma nominativa o a la orden. Los títulos al portador no son reivindicables.

2.13. Sustitución de requisitos

Cuando se crea un título de crédito, tal como el pagaré, en ocasiones es común que se omita alguno de los requisitos esenciales; cuando esto sucede, automáticamente produce nulidad en el documento como título de crédito. Para reparar esa situación, se han establecido una serie de acciones para suplir, de manera legal, dichas omisiones. Cabe mencionar que no todos los requisitos se pueden arreglar de esta forma, existen algunos que por su natural importancia, de acuerdo con la ley, no deben faltar:

2.13.1. El nombre del título de crédito

Cuando se redacta un pagaré, debe figurar la palabra **Pagaré**, como tema del documento, de lo contrario, será cualquier otro documento, y no necesariamente un título de crédito.

2.13.2. El nombre del beneficiario

El pagaré nunca puede ser emitido al portador, pues legalmente no está permitido; sin embargo, si ese fuere el caso, el Código de Comercio, en el Artículo 439 indica que el documento no podrá producir el efecto de título de crédito. Además, impone una sanción la cual se decreta en el Artículo 440, el cual preceptúa literalmente: “El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 438...()... estará obligado a la restitución del valor del título a su tenedor y además, los tribunales le impondrán una multa igual al importe del título emitido irregularmente”.

Como se puede notar, este aspecto cobra una relevante importancia, razón por la cual no puede se puede dejar pasar desapercibidamente.

2.13.3. Firma del suscriptor

Este, por su naturaleza, quizá sea el que se considera mas importante, debido a que éste personaje es el que hace la promesa de pago. si falta en el documento produce dos efectos muy determinantes:

- La nulidad del documento

- La inexistencia en el campo jurídico

2.13.4. La promesa de pago se consigna en moneda

El Artículo 490, del Código de Comercio, expresa lo siguiente: "...()...el pagaré deberá contener: 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;...()..." No puede concebirse un pagaré en dónde la promesa incondicional de pago sea algún bien o mercaderías por ejemplo, o en el peor de los casos, algún servicio. En este sentido, la existencia del pagaré se limita únicamente a operaciones monetarias.

En un principio, se mencionó acerca de la existencia de otros requisitos faltantes, que bien pueden ser suplidos legalmente. Algunos se mencionan a continuación.

2.13.5. La fecha de cumplimiento de la obligación

Tomando como marco de referencia la ley, y como será tratado en un capítulo posterior, el pagaré puede vencer de cuatro formas: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y, a día fijo. Si en el pagaré no figura fecha de cumplimiento, se entenderá que fue librado a la vista.

En el caso de que se haya puesto unas formas distintas de las cuatro mencionadas arriba, se entenderá que fue librado a la vista. Si en el pagaré se hubiera fijado que vencería a uno o varios meses fecha o vista; entonces, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en el que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha de presentación, el pagaré vencerá el día último del mes.

“Si el vencimiento está señalado para principio, mediados o fines de mes, se entenderá por éstos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente...()...”; esto de acuerdo con el Artículo, 446 del Código de Comercio Guatemalteco. Este mismo Artículo suple la ambigüedad en los términos “...()... ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena o medio mes, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente”.

2.13.6. Lugar de cumplimiento de la obligación

En este caso, cuando no se consignó el lugar donde debe hacerse efectivo el pago, se tomará como domicilio, el lugar de habitación del signatario. Si fuere el caso, que esta persona tuviera varios domicilios, será el tenedor el que a su elección escoja a cual acudir, para su cumplimiento. Puede darse el caso en el que no se haya consignado ningún dato que revele domicilio para su reclamación.

En este caso, la ley establece en el artículo 493 del Código de Comercio, que “si después de tres días del vencimiento, esta no es presentada para su cobro, el obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del beneficiario y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito surtirá efectos de pago”. Esta forma de pago por depósito se convierte en una gran ventaja para el girador, ya que le permite liberarse de su obligación sin recurrir al trámite judicial de la consignación, el cual probablemente tampoco podría realizar, ya que el pagaré pudo haber circulado y no saber en favor de quien hacerla.



Por su lado, el tenedor no tiene la misma suerte, ya que a él no se le avisa del depósito realizado a su favor, ni tiene forma de enterarse en cual banco fue hecho el depósito.

2.13.7. Lugar de creación

En caso de haberse omitido este requisito, la ley dispone que se considere como lugar de creación, el domicilio del signatario. Este es uno de los requisitos más fáciles de cumplir. Para efectos de aceleración de los trámites y, para que el título de crédito no se vea perjudicado, la ley le otorga a cualquier tenedor legítimo, la posibilidad de completar los requisitos faltantes, antes de presentarlo para su reclamación.

Cuando exista alteración en el texto original, la ley, mediante el Artículo 395 del Código de Comercio, preceptúa lo siguiente: “Los signatarios posteriores a ella (a la alteración), se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que fue antes”.

2.14. Efectos de la omisión insubsanable de requisitos esenciales en el pagaré

Ya se mencionó con anterioridad, que cuando uno de estos requisitos falta, entonces el título de crédito es declarado nulo; sin embargo, de acuerdo con el Artículo 386 del Código de Comercio, eso no causa efecto alguno en el acto jurídico que dio origen al documento. Es evidente que como título de crédito es inexistente, pero ello no desaparece la obligación del suscriptor de pagar al beneficiario, Así que este, podrá recuperar su dinero mediante la vía civil, probando por otros medios que él prestó determinada cantidad de dinero a esa otra persona y que esta prometió su devolución.

CAPÍTULO III

3. Procedimientos y órganos competentes para la ejecución de un pagaré

El pagaré, como título de presupuesto para hacer efectiva una deuda, está sujeto a requisitos, los cuales se encuentran definidos en El código de Comercio, de los Artículos 385 al 435; 490 al 493; además, en cuanto a lo conducente se refiere, del 441 al 483. Se incluyen las acciones para protegerlo, tipos de endoso, protesto, entre otros.

Hablando del pagaré, vale la pena mencionar que una de las grandes dificultades está relacionada con el conocimiento que se tiene, hablando de la función de los mismos; así como de los derechos y obligaciones que se adquieren al participar en una transacción comercial, haciendo uso de ellos.

Por lo tanto, ha sido conveniente manejar esta investigación, desde el punto de vista de las posibles vías de hacerlo efectivo; es decir, las posibilidades que el portador de un pagaré posee legalmente, para hacer efectivo el pago del mismo, en un tiempo razonable, O simplemente, la búsqueda de otras posibles fuentes de pago, tomando en consideración las garantías que este tipo de documento ofrece a los usuarios.

El pagaré, como cualquier documento, por su naturaleza jurídica, es susceptible de traslado físico, así como de propietario.

Lo anterior permite, de alguna manera, la posibilidad de extravío, deterioro o robo, lo cual vuelve compleja la recuperación; a pesar de ello, los comerciantes y o usuarios de dichos documentos, exigen soluciones rápidas para sus conflictos, estableciendo para ello, procedimientos; sin embargo, en ocasiones, el pago de los mismos no resulta efectivo por diversas razones.

Por lo tanto, es importante asegurarse de la existencia de alternativas, así como de instancias a las cuales acudir para lograr una solución satisfactoria en el momento de reclamar su efectividad, para ello es importante acudir a lo establecido en el derecho mercantil.

Así como sus implicaciones en el derecho civil, y derecho procesal civil, tanto como en el derecho penal y procesal penal, pues se trata de la protección de los derechos del usuario de un documento de crédito.

Cuando un pagaré resulta impagado, el acreedor puede instar su cobro mediante un procedimiento específico, el Juicio Cambiario. En virtud de este proceso, una vez determinada la corrección formal del título, el Juzgado requiere directamente al deudor para que pague y ordena el embargo preventivo de sus bienes.

El deudor únicamente podrá oponer la falsedad de la firma; la falta de legitimación del tenedor; la irregularidad formal del pagaré; el pago y, en algunos casos, el incumplimiento de la obligación por parte de quien reclama, si bien esto último de manera limitada. De este modo, quien emite un pagaré debe ser consciente de que, en adelante, sólo podrá evitar el pago en base a dichos argumentos.

3.1. Acción cambiaria

La acción cambiaria es una acción propia de los títulos de crédito, regulada en el Código de Comercio guatemalteco, Artículo 626. Es la primera opción con que cuenta un beneficiario de un pagaré. Surge de la necesidad de delimitar los tipos de acciones que existen y que asisten al tenedor.

Es el acto por medio del cual el tenedor legítimo de un pagaré no pagado, puede invocar la acción ya sea en la vía directa o en la vía de regreso correspondientemente, para poder requerir al obligado en el mismo a hacerlo efectivo, mediante la intervención judicial.

Manuel Osorio, en su obra *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, define esta acción como: "La que se ejercita por falta de aceptación parcial o total, por carecer de pago parcial o total".²⁸

Cervantes Ahumada, estableció que la acción cambiaria es la ejecutiva del título valor y que puede ser de dos formas: en la vía directa y en la vía de regreso.

Villegas Lara, indica que la acción cambiaria es: "El derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito, beneficiario o último tenedor, para pretender el pago por la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo"²⁹.

Por otro lado, Dávalos Mejía, indica que las dos las acciones que pueden intentarse por la falta de pago de un título de crédito siendo las dos ejecutivas y las cuales tienen como fundamento o base legal el propio documento: la acción cambiaria en la vía directa y en la vía de regreso.

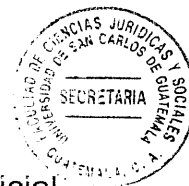
Edmundo Vásquez Martínez, la define como. "El derecho de exigir judicialmente el cumplimiento forzado de la obligación incorporada en un título de crédito"³⁰. El Código de Comercio, Artículo 615, indica que la acción cambiaria tendrá lugar cuando:

- Exista falta de aceptación o aceptación parcial, esto es cuando un título de crédito que necesita aceptación no la tiene. Aunque este no es el caso del pagaré, puesto es un título que no necesita ser aceptado.
- Cuando existe falta de pago total o parcial, se da cuando llegado el momento del vencimiento, el obligado se rehúsa pagar total o parcialmente su obligación.

²⁸ *Ibid.* Pág. 23

²⁹ Villegas Lara, Arturo. *Ob. Cit.* pág. 171

³⁰ Vásquez Martínez, Edmundo. *La factura cambiaria.* Pág. 95



- Cuando el tenedor fuere declarado en estado de quiebra, de liquidación judicial, suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.

Existen casos, cuando en la fecha de vencimiento, el beneficiario acepta una cantidad menor a la establecida en el documento y luego levanta un protesto por la diferencia que no fue pagada, para poder cobrarlo por la vía judicial.

Como se ha establecido en el Código de Comercio, Artículo 616, el tipo de acción cambiaria dependerá de quién es el sujeto de derecho, y de quién es el obligado; para ello se han definido dos clases de acción cambiaria: directa y en vía de regreso.

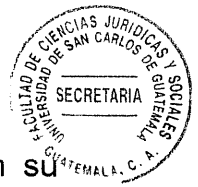
3.1.1. La acción cambiaria en la vía directa

De acuerdo con el Artículo 16, del Código de Comercio, "La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas"; es decir, cuando se realiza contra el que realizó la promesa de pago, o en su defecto, contra el que dio su aval.

Mauro Chacón, define la acción directa como: "Aquella que tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir contra el aceptante de una orden o el que realiza una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario o el comprador de la mercadería que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de transporte, en un pagaré; es decir, el que promete el pago, en fin, cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista"³¹.

El mismo autor, también hace notar que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, no se requiere que se cumpla con formalidades especiales.

³¹ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 19,20



Basta con tener en posesión el título en cuestión y haberse presentado en su oportunidad para su exigibilidad.

Lo indispensable en estos casos es que el título cumpla con todos los requisitos de formalidad y que la acción no hubiere prescrito.

El reclamo que puede hacerse, hablando del pagaré, mediante la acción cambiaria directa, incluye:

- Los gastos del protesto y otros gastos legítimos, incluyendo los del juicio.
- Los intereses moratorios devengados legalmente, desde el día del vencimiento.
- El importe total o parcial del título.
- La comisión de cambio entre la fecha en que debería haberse pagado el pagaré y la fecha en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

Es importante mencionar también, que de acuerdo con el Artículo 626: "La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Es decir, que existe extinción del derecho de reclamo; situación que vence tres años después de la fecha de vencimiento del título de crédito. No se debe confundir la idea de prescripción de la acción con la de la obligación existente.

Lo que en realidad significa es que jurídicamente, la acción expira después de tres años.

Sin embargo, la obligación moral persiste para aquel que hizo la promesa de pago, por lo que queda en la conciencia del signatario la obligación de hacer efectivo el pago.

3.1.2. Acción cambiaria en la vía de regreso

El Código de Comercio, Artículo 616, preceptúa: "La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

En este caso se tomará en cuenta la segunda parte del enunciado, la que habla sobre cualquier otro obligado que no sea el principal.

Este tipo de acción será efectiva, siempre y cuando, el sujeto activo sea el legítimo poseedor o tenedor del pagaré y que haya cumplido con los requisitos siguientes: presentar el título en su debida oportunidad, para su cobro; como lo establece el Artículo 470, del Código de Comercio guatemalteco.

La presentación del título para su pago, el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes y el aviso a los demás obligados en la vía de regreso; el protesto se levantará solamente en los casos en que así se hubiere consignado en el documento y podrá hacerse notarialmente por falta de pago, esto de conformidad con los Artículos 476 y 477, del Código de Comercio guatemalteco.

En la acción cambiaria en la vía de regreso del último tenedor, también existe prescripción legal.

Esta es un año a partir del día del vencimiento del título, y en su caso, desde que concluyan los plazos de su presentación, o si el título fuera con protesto, desde la fecha en que este se haya levantado.

La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de la notificación de la demanda; de conformidad con los Artículos 627 y 628 del Código de Comercio.

La caducidad implica la pérdida de la acción cambiaria en la vía de regreso, ya que no nació a la vida jurídica.

La acción cambiaria se ejercerá, en aplicación al pagaré, de la siguiente forma:

- En caso de falta de pago o de pago parcial.

Cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente; de conformidad como lo establece el Artículo 615, del Código de Comercio.

Vale la pena mencionar también, el caso cuando la acción en la vía de regreso es satisfecha por uno de los obligados de la cadena de endosos, este también puede interponerla en contra de otro obligado en dicha cadena.

Cuando este es el caso, este puede exigir: el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado; intereses por mora sobre la suma en discusión, desde la fecha en que debió realizarse el pago; los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales; y la comisión del cambio entre el lugar de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

3.2. El protesto

De acuerdo con De Pina Vara, el protesto es "La certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública, en la que éste hace constar el hecho de no haberse pagado oportunamente, cuando fue presentado para ello, en el caso del pagaré"³². Es decir, el protesto se realiza exclusivamente por un notario en ejercicio, ya que es uno de los poseedores de fe pública delegada por el Estado.

³² De Pina Vara, **Derecho mexicano**. Pág. 48



De Pina, continúa diciendo que el protesto como cualquier figura legal, debe cumplir los requisitos estipulados por la ley.

Según el autor, son los siguientes: “La reproducción literal del pagaré, de todo cuanto conste en él; el requerimiento al obligado para pagar el pagaré, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente; los motivos de la negativa para el pago; la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si lo hubiere; la expresión del lugar, la fecha y de la hora en que practique el protesto y la firma del notario que autoriza; y el notario debe protocolizar dicha acta.”³³

En otras palabras puede decirse que el protesto es la figura legal de la cual se vale un beneficiario, para dejar constancia de su presencia en el lugar y fecha estipulado, para recibir el pago; en donde, el signatario no cumplió. El Código de Comercio guatemalteco, regula la figura del protesto en el Artículo 399, 469 y 483. De acuerdo con esos artículos, es interesante tomar en cuenta que si el signatario del pagaré incluye la cláusula: libre de protesto; entonces, el documento no se puede protestar; sin embargo, si el beneficiario aun así decide hacerlo, todos los gastos que implique el trámite, correrán por su propia cuenta.

3.3. Otras acciones

Cuando la vía judicial no es recurso a optar, porque el tiempo ha prescrito, todavía se puede hacer uso de otros.

Estas son conocidas como acciones no cambiarias o extra cambiarias: acción causal y acción de enriquecimiento indebido. Para ello el Código de Comercio, establece lo siguiente: Artículo 408. “La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión”.

³³ **Ibid.** Pág. 50

Artículo 409. "Extinguida la acción cambiaria contra el acreedor, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador, la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria".

3.3.1. Acción causal

"Es la acción que resulta de la relación que dio origen a la creación del título de crédito; se llama también, relación fundamental, pues es de dichos actos de donde se origina el fundamento de la causa.

Es en virtud de esta relación, que la ley permite que el titular de un derecho cambiario, pueda ejercitarlo, como alternativa a la acción cambiaria"³⁴.

La acción causal podría ejercitarse restituyendo el título del demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título. Las personas que pueden demandar y ser demandadas por medio de la acción causal, pueden ser dos: el tenedor o portador legítimo del pagaré y el firmante que se encuentre vinculado con el portador o tenedor legitimado, ya sea por una relación del derecho común, la cual dio motivo para librar o la transmitir el documento.

Para que la acción causal proceda, es necesario que la ejerza el beneficiario de un pagaré contra quien tenga relación cambiaria directa.

En este caso, puede ser contra: el signatario, o como en el caso del endosatario, contra su endosante o el avalista contra el avalado.

³⁴ Mantilla Molina, R. *Títulos de crédito cambiario, la letra de cambio y el pagaré*. Pág. 72

Para ello, es necesario que se cumplan requisitos de ley: el de subsistencia de la acción causal; que se haya producido el rechazo del título por parte del obligado cambiario, en la presentación del cobro, cuando sea un pagaré y que se hubiere hecho la restitución del título del demandado.

• Actores que intervienen

- Legitimación activa: el tenedor o beneficiario del pagaré.
- Legitimación pasiva: el deudor, librador o signatario del pagaré, el último endosante o el avalista.

Para ejercitar la acción causal, deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el pagaré haya sido presentado para su pago, en tiempo.
- Que no haya sido pagado, y se haya levantado el respectivo protesto, si fuere necesario. También es importante mencionar que una vez ha prescrito el tiempo para la acción cambiaria, ya no es posible ejercitar la acción causal.

3.3.2. Acción de enriquecimiento indebido

Es una acción definida como: "Acción que compete el tenedor contra el girador, para que este no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro remedio legal para impedirlo"³⁵. Es decir, que se ejercita contra el signatario del pagaré, pues es él el creador del título, y en general, es la única persona que podría enriquecerse a costa del beneficiario. Trujillo Calle estipuló que en el derecho italiano, esta acción tiene como principio: "nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"³⁶.

³⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil, Tomo I.** Editorial Porrúa. Pág. 387

³⁶ Trujillo Calle, Bernardo. **Comentarios a los Títulos Valores.** Pág. 49



Es evidente que cualquiera sea la acción que se tome, dependiendo de las circunstancias, siempre tendrá como fin recuperar la suma estipulada en el título.

Sin embargo, en la acción de enriquecimiento indebido, lo que se pretende es la suma con la que el creador del pagaré, se haya enriquecido en perjuicio del beneficiario.

El Código Civil Guatemalteco, en el Artículo 1616, preceptúa: “La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento”, esto implica una suma de dinero, que no necesariamente, es la consignada en el título de crédito. A pesar de lo prescrito en el Artículo 1616, es Artículo 1617, pareciera que lo contradice, pues este declara: “No hay enriquecimiento sin causa en los contratos celebrados lícitamente, cualquiera que sea la utilidad que obtenga una de las partes contratantes, salvo en el caso de los contratos usurarios”. De lo anterior se deduce que esta acción presenta cuatro características:

- Puede ejercitarse siempre y cuando exista prescripción de la acción cambiaria.
- Se realiza contra el signatario, por ser este quién se enriqueció indebidamente.
- Cuando el beneficiario ha sufrido daño patrimonial.
- El monto de lo que se pretende es la suma con la que el signatario se haya enriquecido indebidamente, no necesariamente el monto del pagaré.

El Artículo 409 del Código de Comercio, establece que la acción de enriquecimiento indebido prescribe en un año, contado desde el día que se extinguió la acción cambiaria. Tomando en cuenta que la acción causal y la de enriquecimiento indebido no son acción cambiaria, entonces no se tramitan por la vía ejecutiva.



La vía procesal adecuada es la sumaria, esto de acuerdo con los Capítulos I y II, del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. Son acciones que regula el Código de Comercio, ya que de acuerdo con el Artículo 1039, a menos que se indique lo contrario, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo las que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.

3.4. Juicio ejecutivo

Es una acción procesal, a través de la cual se pueden hacer efectivos los derechos del beneficiario afectando el patrimonio del deudor. En cuanto a la ejecución de los títulos de crédito se refiere, se debe tomar en cuenta como base para cualquier procedimiento posterior lo que establece la norma sustantiva, el Código de Comercio, en el Artículo 630, el cual establece: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Además, para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”. Otro artículo importante es el 1039, el cual, en el tercer párrafo, establece: “En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario al protesto”.

Luego de observar lo regulado por el Código de Comercio, se debe tener presente la norma procesal, en este caso, el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el cual establece la vía a seguir para poder ejecutar el título de crédito; el Artículo 327, establece: “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de los siguientes títulos...()...los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos si no fuere necesario el protesto, en otras palabras, por cumplir el pagaré con los requisitos para constituirse en un título de crédito.



En el Derecho moderno la Corte Mexicana estableció que el propósito de ejecutar el título de crédito, consiste en obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.

3.4.1. Acción ejecutiva

Todo aquel que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita por el Código Procesal Civil y Mercantil y para interponer una demanda debe tener interés en la misma, con base en el Artículo 51, del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

La acción procesal, es un recurso que puede ser utilizado por cualquier ciudadano, convirtiéndose en una facultad para provocar la intervención del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, para que se pronuncie sobre una situación y se logre, finalmente, tutelar cualquiera pretensión jurídica material. La acción le corresponde por lo tanto, al beneficiario del título de crédito no pagado.

La acción comienza con una demanda, y, dependiendo de las actitudes que tome en el proceso, el signatario, en este caso demandado, y de cómo se defienda, el Juez dictará sentencia condenatoria o absolutoria. De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Artículo 51, "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma que lo prescribe dicho Código". Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.

- **Demanda y procedimiento.**

Para hacer valer la pretensión ante el órgano jurisdiccional, el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario.

Por cuestiones de procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título; y según las reglas de la competencia por razón del domicilio, será juez competente, el del domicilio del demandado; salvo en los casos de la prórroga de la competencia. La demanda se realiza tomando en cuenta los requisitos ordenados por el Artículo 61, del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

La primera solicitud que se presente ante los tribunales de justicia, contendrá lo siguiente:

- Designación del Juez o tribunal a quien se dirija.
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- Relación de los hechos a los que se refiere la petición.
- Fundamento del derecho en que se apoya la solicitud, debe citarse leyes respectivas.
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho. Si se ignorare la residencia, se hará constar.
- La petición en términos precisos.
- Lugar y fecha.
- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina; así como, el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona, o el abogado que lo auxilie.



El Artículo 63, del mismo cuerpo legal, establece que deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas de todo lo escrito y documentos que se presente, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas.

De conformidad con los Artículo 33, inciso 10 de la Ley del Impuesto de Timbre Fiscal y Papel sellado Especial para Protocolos, las demandas y las demás solicitudes en los juicios de naturaleza civil o mercantil, deben redactarse en papel español o bond de cualquier actuación, con un uso máximo de veinticinco a cincuenta renglones o líneas de cada lado, según se utilice uno o ambos lados de la hoja, con un margen izquierdo de cuarenta milímetros, cuyo uso puede ser indistintamente, en uno o ambos lados.

El Artículo 106, del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco establece: "Que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El actor deberá de acompañar a su demanda con los documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionara con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designara el archivo, oficina pública o lugar en donde se encuentren los originales".

El que impone la demanda, puede al mismo tiempo solicitar las medidas de garantía que considere convenientes: arraigo, embargo, secuestro, o una intervención, correspondientemente.

Promovido el juicio ejecutivo, el juez procede a calificar el título en que se funda y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despacha el mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de los bienes, si éste fuere procedente y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Por el contrario, si considera que el material presentado no tiene validez, entonces de oficio, rechaza la demanda presentada y rehúsa de este modo, la entrada en juicio ejecutivo.

Cuando la demanda ejecutiva, contenga los requisitos de contenido y forma y el título que se acompaña conjuntamente con la demanda, es el propio título de crédito, o en el caso de que haya debido protestarse, debe de presentarse con el testimonio del acta de protocolación de protesto, para que pueda tener fuerza ejecutiva.

Por otro lado, cuando el caso es un juicio ejecutivo cambiario, se interpondrán excepciones que destruyan la eficacia del título; por lo que el ejecutado debe de razonar su oposición y ofrecer la prueba pertinente, si fuere necesario.

Luego, el juez oírán por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el plazo de diez días comunes a ambas partes, a petición de parte o si el juez lo estimare necesario.

En virtud de lo anterior, el ejecutado, puede tomar dos actitudes negativas en el juicio: oponerse al juicio, como lo establecido en el párrafo anterior o su incomparecencia, si esto sucediere, vencido el término de cinco días, el juez dictará sentencia en la cual se pronunciara respecto a lo solicitado por el actor.

• **El demandado**

En un juicio ejecutivo, el demandado puede reaccionar de dos distintas maneras: pagar la cantidad reclamada y las costas procesales o consignar, no comparecer al Juicio u oponerse al juicio. De acuerdo con el Artículo 300, del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

En el caso de que el demandado decidiera no comparecer a juicio, asume una posición negativa no compareciendo a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término de cinco días que tiene para ello, el juez dictará sentencia de remate, declarando si a lugar o no, a la ejecución, esto de acuerdo con el Artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

Y en el caso de que el demandado asuma la posición de oponerse, debe interponer excepciones de naturaleza cambiaria, por tratarse de un juicio ejecutivo cambiario.

• Excepciones

Son todas las acciones que el demandado realiza para desestimar la demanda. “El nacimiento de la excepción depende de la existencia de una demanda y esta requiere la presencia del demandante. La primera si bien cuenta con una fisonomía propia, no surge por sí misma. En el derecho comercial, se han creado excepciones y defensas especiales que deben conocerse de manera particular, por la importancia que revisten, y contribuir en alguna forma a evitar su mala interpretación y aplicación en el medio forense”. El trámite a seguir si se interponen las excepciones, según el Artículo 331, segundo párrafo: el juez corre audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella mandará a recibir las pruebas propuestas, por el término de diez días comunes a las partes, ya fuere que lo solicite alguna de las partes o bien el juez lo estime necesario. Las excepciones que pueden servir al demandado son las que se encuentran contenidas en el Artículo 619 del Código de Comercio guatemalteco:

- **Incompetencia del juez:** la objetiva o por razón de la materia que atiende a la naturaleza u objeto del litigio. Por razón de grado o funcional, necesaria para obtener una justa composición de la Litis, que esta sea conocida por dos tribunales de instancia diferentes; Por razón de la cuantía, que atribuye al juez el conocimiento de los asuntos en atención a su valor o cantidad que se litiga y que se traduce en la cuantía de la pretensión.



Por razón del territorio, que busca descentralizar la administración de la justicia por cuestiones de índole práctica y de economía procesal, para que el juez deba conocer determinado proceso, sea el más próximo al domicilio de los litigantes.

Sin embargo esta competencia admite ser prorrogada, según el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil y son los siguientes: 1) Cuando deban conocer los jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes; 2) Por sometimiento expreso de las partes; 3) Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia; 4) por reconvención, cuando proceda legalmente; 5) Por la acumulación; 6) por otorgarse fianza a la persona del obligado.

La competencia es en uno de los presupuestos procesales de la demanda, que debe ser respetada por los abogados en contienda. Además, la ley obliga al juez a abstenerse de conocer, en caso de que no tenga atribución para ello, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad personal del funcionario.

Si el juzgador no lo advierte le corresponde al ejecutado invocarla a través de la respectiva excepción.

De acuerdo con el Artículo 332, del Código Procesal Civil y Mercantil se establece, que vencido el plazo de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas.

Pero, si entre ellas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes en el caso de haber rechazado la de la incompetencia. Si la excepción de la incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre las demás.

En este caso se debe esperar hasta que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.



En cuanto al pagaré se refiere, por disposición de la ley, de acuerdo con el Artículo 386 del Código de Comercio, debe hacer constar la fecha y lugar de la creación. De no indicarse el lugar de creación, se tendrá como tal, el domicilio del creador del título.

Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento. Por razón de la obligación cambiaria y de acuerdo con el Artículo 7, párrafo tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, La Corte Suprema de Justicia, tiene la facultad de señalar mediante acuerdo, el límite menor de la cuantía para los asuntos que deban de seguir los Juzgados de Paz, cuando lo considere conveniente.

Por lo que mediante el Acuerdo nº 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia, estableció la cuantía menor se modifica de la siguiente manera.

Artículo 1. (Modificado por el Artículo 1º. del Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia) Se modifica el Artículo 1 del Acuerdo No. 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, el cual queda así:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q50,000.00);
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucia Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguán, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún, del departamento de Petén; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).
- c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q15,000.00)”. ”.

El Artículo 2. En el municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil, y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales (Q10,000.00).

- **Falta de personalidad del actor**

Es una excepción de carácter meramente procesal y consiste en determinar si i quien comparece como actor no justifica ser el beneficiario de la causal, mediante una serie ininterrumpida de endosos o de actos traslativos.

El Artículo 414 del Código de Comercio señala que se considera propietario del título quien lo posea conforme a su forma de circulación. Esta excepción se presenta cuando el que ejercita la acción ejecutiva cambiaria, no es la persona que cuenta con la calidad para hacerlo como el titular del derecho cambiario.

O bien, que no se encuentre legitimado mediante la cadena ininterrumpida de endosos; según como lo establece el Artículo 430, del Código de Comercio Guatemalteco, el cual indica que para que el tenedor del título sea legítimo, debe aparecer ininterrumpidamente en la cadena de endosos.

- **La que se fundamenta en el hecho de que se demandó al que no creó el título**

Esta tiene su base en el principio de literalidad, ya que si no consta la firma en el título de una persona, no puede existir obligación alguna, por no existir la manifestación de voluntad, o bien en los casos que se trate de un homónimo o de falsificación de la firma.

Se presenta cuando existe falta de legitimación del demandado, lo que quiere decir que carece de titularidad en la relación jurídica que se invoca.

- **La que se fundamenta en el hecho de la capacidad del demandado en el momento de suscribir el título**

Los menores de edad o quienes se encuentren en estado de interdicción no son capaces de asumir una obligación cambiaria. Cervantes Ahumada argumenta en cuanto a que: “Los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación jurídica”³⁷.

El Artículo 394 del Código de Comercio establece: “La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancias de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban”.

Por lo que podría internarse reclamar ese derecho, por alguna otra vía si existiese como otra alternativa.

- **La que se fundamenta en el hecho de representación**

El Código de Comercio Guatemalteco acepta la figura del representado aparente, en Artículo 670, el cual preceptúa: “Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona este facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe”. También existen casos en los que una persona suscribe un título en nombre de otra, sin estar facultado para ello; en estos casos, el Código de Comercio, lo regula de la siguiente manera: Artículo 406. “La persona que por cualquier concepto suscriba el título de crédito en nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio”.

³⁷ Ibid. Pág. 73



Es decir, que si una persona contrae obligaciones en nombre de otra sin haber sido autorizado para ello, deberá hacerse cargo del cumplimiento de la obligación cuando la fecha de vencimiento llegue.

- **La que se fundamenta en la omisión de requisitos formales**

Los requisitos de ley, para la emisión de títulos de crédito, están establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio; si se diere el caso de que a este le faltare algún requisito legal preestablecido, procede lo indicado en el Artículo 387, del mismo cuerpo legal, el cual otorga la facultad a cualquier tenedor legítimo, para que pueda llenar los requisitos omitidos antes de su presentación, ya sea para su aceptación o para su cobro.

- **La que se fundamente en la alteración del título**

La razón por la que no debe alterarse un título de crédito, es porque atenta contra el principio de literalidad; y dicha alteración podría dar paso a acciones penales.

El Artículo 395 del Código de Comercio indica, que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores, se obligan según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que fue antes.

- **Las que están relacionadas con la no negociabilidad del título**

La transmisión de un título de Crédito no puede limitarse, debido a su principio de circulación, y los títulos son transferibles mediante endoso.

El Código de Comercio establece en el Artículo 419, la posibilidad de que cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa.

Y lo que se produce es que a partir de su fecha, el título solamente puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria, a diferencia de los otros títulos ya sean nominativos o al portador, que puede transmitirse de una forma diferente del endoso y el obligado principal u originario es el que queda obligado a pagar el monto que se establece en el título de crédito.

- **Las que se fundamentan en la quita o pago parcial, siempre y cuando consten en el título**

Nuevamente el principio de literalidad en el cuál se basan los títulos de crédito se hace presente también en esta excepción, ya que la quita es una remisión o perdón que se hace al obligado de una parte de la deuda.

La cual debe hacerse constar en el texto del documento o en el mismo título pues de lo contrario, si el título se transmite, el nuevo poseedor que se presume de buena fe, está facultado para cobrar la totalidad de la deuda declarada o de la obligación por la cual se dio origen al título de crédito.

- **Las que se fundamentan en la consignación del importe del título**

En el caso del Pagaré, por disposición supletoria legal, el Artículo 468 del Código de Comercio, establece que si el pagaré no es presentado para su cobro después e tres días de vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a ese. Este depósito producirá efectos de pago. Esta excepción afecta la eficacia y exigibilidad del derecho que el título incorpora, pues se trata de un pago legítimo que extingue la obligación cambiaria.



- **Las que se fundamentan en la cancelación judicial del título**

Este caso presenta dos situaciones distintas en una misma excepción: la cancelación judicial del título y la orden judicial de suspender el pago.

Respecto a la cancelación judicial del título de crédito, puede darse en los casos de hurto, robo, destrucción parcial o total de un título de crédito que fuere a la orden.

Ya que los títulos al portador no se pueden cancelar, con excepción de las acciones, que pueden reponerse o de las cédulas hipotecarias.

En los títulos de crédito emitidos a la orden, quien haya sufrido extravío, robo o destrucción total de estos, puede solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de este y en su caso, la reposición; de conformidad con lo establecido en el Artículo 634 del Código de Comercio.

Cuando existe una orden judicial que establece la suspensión del pago de dicho título de crédito, el deudor se libera de cualquier responsabilidad.

- **Prescripción o caducidad**

Existe prescripción, cuando el titular del derecho de un pagaré, no ejerce contra el obligado cambiario ese derecho incorporado dentro del plazo legal señalado para hacerlo.

La caducidad por su parte, surge cuando el titular o tenedor del pagaré pierde el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales, por asuntos relacionados con el tiempo.

El Código de Comercio separa los plazos de prescripción, de acuerdo al siguiente orden.

- La acción cambiaria directa, prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento.
- La acción cambiaria de regreso del último tenedor, prescribe en un año, contado desde la fecha del vencimiento y en su caso, de la fecha en que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que este se haya levantado.
- La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda. Esto de acuerdo con el Artículo 629 del Código de Comercio.
- Considerando también, el Artículo 629, las causas que interrumpen la prescripción al respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de signatarios de un mismo acto.

La acción cambiaria del último tenedor caduca, de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio, por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago; y por no haberse levantado el protesto en el momento correspondiente.

• **Las que se fundamenten en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**

La falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, se refiere a la falta de los presupuestos procesales para que la resolución sea favorable. Lo cual implica un requisito determinante para poder iniciar un proceso: determinar el órgano competente; la capacidad para ser parte o de poseer capacidad procesal y la que establece que la demanda debe de cumplir los requisitos de contenido y forma que establece la ley.

- **Las personales que tenga el demandado contra el actor**

Al interponer esta excepción, se tratará de justificar las relaciones jurídicas entre el demandado y el actor. De tal manera que se tiene que probar el cómo, cuándo y el por qué se produjo o surgió el negocio que dio lugar a la creación y a la emisión del título de crédito y en su caso la transferencia.

El demandado en su defensa, solamente puede basarse en hechos que salgan del ámbito del actor y de él mismo como opositor y no de otros que puedan estar obligados con el título, ya que ellos son extraños a la acción cambiaria.

En el caso de que el demandado interpusiere alguna o varias de las excepciones, debe especificarlas en el escrito de oposición, dentro de los cinco días de plazo legal, que mediante la resolución otorgada por el tribunal se le hará saber; dicho plazo empieza a contarse desde el día siguiente al día de la notificación.

Recibido el escrito de oposición, el juez mandará oír por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas por un plazo de diez días comunes a ambas partes.

El juez lo establece de oficio cuando sea necesario o a petición de parte. Al haber transcurrido el plazo de prueba el juez dictará sentencia inmediata.

3.5. Sentencia

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Artículo 332 establece que vencido el plazo de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre todas las excepciones deducidas. Chacón Corado, manifiesta que: "En el juicio ejecutivo cambiario, cuando se presenta la oportunidad de dictar sentencia, puede ocurrir una situación muy peculiar que puede originar la coexistencia dentro del mismo de dos fallos, uno que es más de forma o procesal y el otro de fondo.



Esto acontece cuando entre las excepciones planteadas se encuentra la de incompetencia y al momento de la sentencia, el juez decide acogerla, se abstiene de examinar las restantes y una vez firme la sentencia, envía el expediente al juez reputado competente para que emita una resolución, donde se pronuncie sobre el fondo del asunto, respecto a la oposición por parte del demandado cuando interpuso excepciones contra la acción cambiaria³⁸.

En la etapa de conocimiento del juicio ejecutivo cambiario, las partes son escuchadas y presentan sus pruebas para poder fundamentar sus respectivas pretensiones.

Esos elementos sirven al juez para razonar, y luego tomar una determinación para la sentencia, la cual incluye elementos como:

La oposición y las excepciones deducidas que fueron propuestas por el ejecutado, si estas se presentaron; ordena hacer el trance y remate con los bienes embargados o bien trance y pago, cuando el embargo hubiere recaído sobre dinero.

En ambos casos el pago al acreedor por el monto reclamado, que comprende capital, intereses y costas procesales.

3.6. Medidas cautelares

3.6.1. Embargo.

El embargo preventivo, puede requerirse con miras a asegurar la eficacia o el resultado práctico de un proceso de conocimiento o de ejecución; es susceptible de caducidad, frente al supuesto que el solicitante no entable la demanda dentro de cierto plazo contado desde la fecha en que se traba la medida.

³⁸ Villegas Lara, Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 83



El embargo ejecutivo, constituye una medida que el juez dicta dentro de un proceso de ejecución para garantizar las resultas del juicio. No se encuentra sujeto a caducidad, y puede levantarse cuando el bien es inembargable o en supuesto de algunas de las excepciones que la ley autoriza a oponer al progreso de la ejecución.

El embargo ejecutorio, es el que resulta de la circunstancia de no haber interpuesto las excepciones en el progreso de la ejecución, o de haber sido ellas desestimadas mediante sentencia firme.

El embargo preventivo se convierte en ejecutivo, en el caso de que la sentencia recaiga de forma favorable por quien lo requirió; al convertirse en ejecutivo, el embargo adquiere el carácter de definitivo.

El embargo ejecutivo se convertirá en ejecutorio, mediante el procedimiento de remate, pagando al acreedor o adjudicándosele en pago los bienes muebles o inmuebles embargados, según sea el caso.

El patrimonio que puede ejecutarse en los procesos de ejecución son los bienes presentes y futuros del deudor, los cuales pueden ser sujetos a trabas como los derechos de garantía.

Por lo que el acreedor que posea un título de crédito ejecutivo suficiente con el cual se pueda iniciar un proceso de ejecución, persigue la satisfacción de su crédito mediante el embargo de los bienes suficientes tomados del patrimonio del deudor o por el contrario, si el deudor puede terminar normalmente pagando la deuda sin que la ejecución de un gravamen sobre sus bienes afecte a la finalización de un proceso.

En virtud de lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Artículo 306, en el inciso 3, estipula que no son embargables la totalidad de los salarios o sueldos y de honorarios, salvo los porcentajes autorizados por las leyes especiales y en su defecto por el Código de Trabajo de la República de Guatemala.



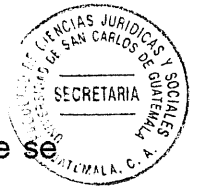
El Artículo 96, del Código de Trabajo establece parámetros en los salarios que no son sujetos de embargo:

- 1) Los salarios mínimos y los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes.
- 2) El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más; pero no menores de cien quetzales al mes.
- 3) El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más pero menores de doscientos quetzales al mes.
- 4) El ochenta por ciento de los salarios mensuales de doscientos quetzales mensuales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes.
- 5) El sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más.

El Artículo 306, inciso quinto del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, indica que no son embargables los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia de un mes.

Es el juez quién determina superfluidad. De acuerdo con el inciso seis del mismo artículo, no son embargables los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que el deudor este dedicado.

De conformidad con el Código de Trabajo, el Artículo 98, se declaran inembargables los instrumentos, herramientas o útiles del trabajador que sean indispensables para ejercer su profesión u oficio, salvo que se trate de satisfacer deudas emanadas únicamente de la adquisición a crédito de los mismos.



El código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 306, inciso octavo, indica que se exceptúan de embargo las pensiones, montepíos y jubilaciones menores de cien quetzales (Q100.00) al mes, que el Estado acuerde; y las pensiones o indemnizaciones a favor de inválidos.

Sólo se fija un límite para las pensiones, montepíos y jubilaciones que conceda el Estado, pero, no para las pensiones e indemnizaciones de quienes se encuentran con capacidades diferentes para su propio cuidado.

El inciso noveno, del mismo cuerpo legal, indica que no pueden embargarse los derechos que se origine de los seguros de vida o de daños y accidentes en las personas.

Por razones sociales, la ley excluye del embargo las sumas que deban pagarse en consecuencia de la contratación de seguros de vida, daños y accidentes en las personas.

El código no hace diferencia en cuanto a que el seguro haya sido contratado a favor de un beneficiario tercero o que haya sido contratado por el mismo deudor.

En ambos casos las sumas a pagar están exceptuadas del embargo. El inciso décimo del mismo cuerpo legal, establece, que se prohíbe el embargo a sepulcros y mausoleos.

Existe otra modalidad de embargo, el cual es conocido como con carácter de intervención; Chacón Corado indica, que el Código de Comercio Guatemalteco introdujo esta medida sui generis para los casos que los deudores sean comerciantes, individuales o jurídicos.

A estos últimos, únicamente se les puede intervenir los negocios a través del embargo de la empresa.



El Código de Comercio, Artículo 661, establece que: “La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil solo podrá recaer sobre esta en su conjunto, o sobre uno o varios establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”.

3.6.2. Secuestro

Se realiza mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse de ambos casos de la misma.

El secuestro tiene como finalidad evitar que los bienes muebles desaparezcan, se arruinen o deprecien en manos del demandado, en perjuicio del acreedor.

3.6.3. Arraigo

El Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 523, establece que se interpondrá el arraigo cuando se tema que el deudor o demandado se ausente u oculte.

El interesado solicita que se le arraigue en el lugar en que deba de seguirse el proceso. Por otro lado, de acuerdo con el Decreto 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 3: “Es improcedente el arraigo en los juicios que exista embargo sobre bienes o garantía suficiente que responda de las obligaciones reclamadas, salvo en los casos que sea indispensable la presencia en el país de la persona obligada, bajo la responsabilidad del juez.” En cualquiera de estos casos, si el obligado se ausenta del país sin constituir en juicio representante legal, el tribunal le nombrará defensor judicial, quien por ministerio de la ley tendrá todas las facultades necesarias para la prosecución y fenecimiento del juicio que se trate.



De igual forma algunos autores, establecen que esta medida precautoria está destinada más a los procesos de conocimiento que a los de ejecución, porque en estos funcionan con mayor efectividad las medidas de carácter patrimonial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es necesario interponer el arraigo; sin embargo, puede hacerse, con la única intención de obligar al demandado a permanecer en el país durante todo el proceso, lo cual constituiría una garantía para la parte demandante.

3.7. Juicio ordinario posterior

Para que se pueda conocer en este juicio, la sentencia dictada en uno ejecutivo, es necesario plantear la demanda ante el mismo tribunal que conoció en primera instancia.

El derecho de obtener revisión de lo resuelto en el juicio ejecutivo caduca en los tres meses de estar firmemente ejecutoriada la sentencia dictada en este, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

Para ello, el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Artículo 335 establece: “La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio solo podrá promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo”.

Aguirre Godoy, establece las posibilidades que podrían aparecer durante el juicio de revisión, y son las siguientes:

- “De alcance: se refiere a que puede ser promovido por el ejecutante como por el ejecutado. El primero lo promoverá en el caso de que no prospere su ejecución y el segundo en el caso inverso.



- Como juicio de anulación: en la jurisprudencia guatemalteca, las nulidades que produzcan en un juicio ejecutivo deben de ser impugnadas dentro de ese mismo juicio y no en el ordinario posterior.
- Como repetición por pago de lo indebido: aunque en el juicio ejecutivo se hayan cumplido todas las formalidades legales, bien pudiera suceder que por la brevedad de los tramites el ejecutado no hubiera estado en posibilidad de aportar toda su prueba, como el caso de que el documento que justifica el pago de la obligación se encontrara en el extranjero³⁹.

La acción para recobrar lo indebidamente pagado prescribe en un año, contado desde la fecha en que se hizo el pago indebido, de conformidad con el artículo 1628 del cuerpo legal en mención.

- Como revisión del mérito: según el Artículo 335 del Código Procesal Civil, si se da el caso en el que el juicio ejecutivo se falló, simplemente por error, porque los jueces de primera y segunda instancia se equivocaron al decidir sobre el mérito, este el objeto principal del juicio ordinario posterior, obtener la revisión de lo resuelto en el juicio ejecutivo.
- Como reparación de daños: este es el caso de un juicio ejecutivo nulo o fallado erróneamente, el cual puede llevar una ruinoso venta de bienes del deudor”.

El Código Civil guatemalteco, Artículo 1513, establece que la responsabilidad civil nace desde los daños y perjuicios causados en las personas, prescribe en un año, desde el día en que se causó el daño. Como el mandato solo menciona los daños en las personas, debe entenderse que el daño que se ocasione en las cosas según el Artículo 1508, sigue la regla general de la prescripción de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse.

³⁹ Aguirre Godoy, M. **Derecho procesal civil**. Pág. 297



Al parecer, este tipo de juicio permite la posibilidad de una revisión más integral, sin limitaciones, por lo que se pueden plantear todo tipo de excepciones.

3.8. Segunda instancia

Otra de las posibilidades de que dispone el demandado, después de recibir sentencia en un juicio ejecutivo es la apelación a un tribunal de segunda instancia.

“En el juicio ejecutivo, únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables”, esta es la disposición del Código procesal civil y Mercantil Guatemalteco, Artículo 334.

El trámite en el tribunal de segunda instancia es de la siguiente forma:

a) Una vez recibido el expediente, el tribunal superior señala día y hora para la vista, dentro de un término no mayor de cinco días, oportunidad en que las partes podrán prestar sus respectivas alegaciones.

No es permitido aportar pruebas ni formular nuevas excepciones, pues el tribunal de apelación se limita a examinar el fallo para establecer si es acorde a lo actuado en el proceso ejecutivo.

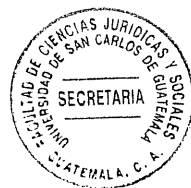
b) La sentencia se dicta al tercer día, después de la vista, bajo pena de responsabilidad personal de los magistrados o del juez, cuando actúa como tribunal de segundo grado, por haber sido dictado el fallo por un juzgado de paz, por razón de la cuantía. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia; y en caso de revocación o modificación el tribunal de alzada hará el pronunciamiento que corresponda.

c) La apelación se considera solo en lo desfavorable al recurrente, que haya sido expresamente impugnado.



En consecuencia, el Tribunal Superior no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto de inconformidad, salvo que la variación en la parte que comprende el recurso, requiera por razón de congruencia, necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución impugnada.





CAPÍTULO IV

4. Ventajas y desventajas presentes en el momento de la ejecutoriedad de un pagaré, ante órgano competente.

El pagaré es un documento que ha cobrado vital importancia en los últimos tiempos, esto se debe a la utilidad que en asuntos mercantiles se le ha brindado.

Sin embargo, a pesar de su importancia, no ha llegado a ser independiente como tipo penal.

Es decir, como un título de crédito no cuenta con la protección penal necesaria para evitar acciones que afecten su prestigio en el uso mercantil.

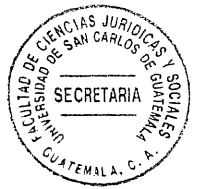
Esto tomando en cuenta que en ocasiones, algunos signatarios del pagaré lo usan de manera inapropiada.

El pagaré, así como otros títulos de crédito, es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia son imposibles sin la presencia del documento, físicamente hablando; se constituye en un medio de cobro y pago recurrentemente utilizado.

Ya que permiten determinar con precisión el momento y lugar en el que el tenedor lo puede hacer efectivo.

Es importante reconocer que no puede existir sin la firma de la persona que le da origen.

Por otro lado, también es importante mencionar que algunos beneficiarios del pagaré se han encontrado con la imposibilidad de hacer efectiva la suma consignada en el documento, sea cual sea el motivo.



Razón por la cual se obligan a su presentación ante órgano competente.

De este hecho surge la interrogante ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que encuentra un beneficiario de pagaré, en el momento de hacer una reclamación de pago, ante órgano competente?

4.1. Desventajas

Tal cual se ha afirmado, el pagaré se sustenta en su carácter mercantil.

Surge en condiciones de necesidad comercial, convirtiéndose en un legitimador de la acción crediticia, de la confianza, seguridad, credibilidad y de la lealtad que son pilares fundamentales en toda actividad comercial.

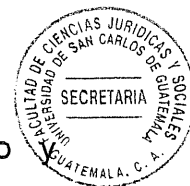
Por lo tanto, representa un título de crédito otorgado por persona humana y/o jurídica, que espera en tiempo futuro, hacer efectiva la suma consignada en él.

4.1.1. Falta de protección penal

Una de las desventajas a las que se enfrenta el beneficiario de un pagaré, está relacionada con la inexistencia de una regulación ordinaria y específica de la protección penal del mismo.

Esta falta de acción genera innumerables consecuencias. Es importante mencionar que la falta de regulación en el Derecho penal invalida hasta cierto punto el principio de credibilidad y el de crédito, pilares de la actividad mercantil.

En otras palabras, por ejemplo, si se encuentra con que el documento es falso o no representa con legitimidad una actividad crediticia, sino más bien, es el producto de una conducta dolosa.



Correspondería al derecho penal poner en marcha su aparato punitivo sancionador, para investigar y reprimir al agresor del principio de credibilidad y de confianza pública del derecho mercantil.

Debido a que el pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados actualmente, se ubica dentro de los bienes que merecen credibilidad pública porque poseen especificidad mercantil; sin embargo, no cuentan con especificidad penal.

La legislación guatemalteca no posee reglas especiales para sancionar la falta de pago de un pagaré, provocando en ocasiones, detrimento en el patrimonio de los beneficiarios.

Es cierto, que cuando existe incumplimiento de pago, el tenedor puede utilizar como medio para recibir el pago, la acción cambiaria y si aún persiste el incumplimiento, acudir al juicio ejecutivo.

Sin embargo, en este último caso, cuando el juez executor del proceso decreta medidas cautelares correspondientes, de igual manera, el problema no queda resuelto, pues en la mayoría de los casos la parte deudora busca la manera de librarse de la sanción.

Generalmente declara carencia de patrimonio o de remuneración que podría ser utilizada para el resarcimiento de los daños.

Si se parte de los elementos anteriores, se puede distinguir una situación en la que se evidencia la falta de protección hacia la parte activa o afectada, ya que el este no cuenta con la protección penal.

Situación que debería ser al revés: iniciar un proceso penal que orille a la acción civil, para brindar protección al deudor que no ha actuado de mala fe, sino que es víctima de alguna mala circunstancia en ese momento.

Nuevamente queda explícita la idea en cuanto a que, al no existir figura penal que sancione el incumplimiento de la suma descrita en un pagaré, persiste el riesgo de que se incremente el número de personas que continúen realizando mala práctica en el uso de este título de crédito.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2, indica que uno de los deberes fundamentales del Estado es la de brindar seguridad jurídica a sus habitantes. Para ello la Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta número 61. Exp. 1258-00. Sentencia 10-07-01, interpreta este mandato de la siguiente manera:

“El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo dos, de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garanticen su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio”.

De la anterior interpretación, se deduce que, los comerciantes o no comerciantes tenedores de un pagaré, se enfrentan con una inseguridad jurídica que proteja su patrimonio de vida.

4.1.2. Falta de celeridad en los procesos

El incumplimiento de pago de un pagaré, es el comienzo de un largo y difícil camino legal.

Asumiendo que los procesos se realizarán en el tiempo estipulado por el Código procesal Civil y Mercantil y el Código de Comercio de Guatemala, estos representan meses, sino es que años para seguir a la nueva acción, en caso de que la acción cambiaria no reciba un fallo favorable para el demandante.



No se debe de olvidar de que por ley, el demandado tiene derecho a presentar excepciones y si con ello logra tener un fallo favorable, el demandante debe apelar a una instancia superior o a otra figura legal, para intentar dar lugar al pago de la suma consignada en el pagaré.

4.1.3. Tiempo para realizar los procesos necesarios

Al adquirir un pagaré, el beneficiario del mismo, está haciendo un préstamo a una persona humana o jurídica.

Dicha persona promete devolver el dinero en una fecha y lugar específico; además del pago de intereses, si es que se estipulan, correspondientes regulados por una tasa fija durante un período determinado.

Por lo tanto, se presume la idea en cuanto a que si existe un pagaré, el cual tiene una naturaleza mercantil, el tenedor o beneficiario probablemente sea un comerciante.

Por lo tanto, es una persona que no cuenta con el tiempo necesario para ocuparlo en actividades judiciales relacionadas con la recuperación de la suma consignada en el documento.

En este tipo de procedimientos es imprevisible la duración, puesto que dependerá de si el deudor paga voluntariamente o no.

Si no paga, la duración dependerá de la mayor o menor facilidad para encontrar bienes del deudor, así como del tipo de bienes que puedan ser embargados.

Ahora bien, si lo que se embargan son inmuebles, o acciones, será necesario proceder a su venta, lo que prolongará considerablemente el procedimiento.



4.1.4. Gastos de representación y otros

Cuando un tenedor tiene que realizar una reclamación de pago, por la vía judicial, necesita, en ocasiones, de representación a través de un abogado.

Es evidente que los honorarios que cobre el profesional, por el momento corren por cuenta del demandante.

No obstante, en cuanto más lento se vuelva el proceso de reclamación, más tiempo del abogado ocupará; por lo tanto mayor cantidad de honorarios demandará.

Probablemente esos gastos sean cubiertos por el demandado, cuando sea el momento de hacer efectivo el pago.

Sin embargo, no hay que dejar de lado la posibilidad de que el primer juicio no resulte tan provechosos como se esperaba, por ende, habrá que iniciar de nuevo el proceso y, otra vez, continuar pagando honorarios.

4.1.5. Lo decidido en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en un proceso ordinario posterior

Esta disposición contraviene al beneficiario en dos sentidos:

- Se debe volver a iniciar el proceso, por ende, el tiempo vuelve a correr desde cero, afectando considerablemente las actividades cotidianas del beneficiario.
- No está demás suponer que el patrimonio del demandante se ve afectado por la falta de atención que este brinde a sus actividades económicas o comerciales.
- Los honorarios correspondientes a la representación por medio del abogado, continúan en aumento.



Y aun cuando sean recuperables, no se conoce la disposición económica del demandante en el momento del proceso; y quién sabe si por falta del recurso económico no se pueda continuar con la demanda.

4.2. Ventajas

Las grandes ventajas del juicio cambiario es que permite obtener un requerimiento de pago y una orden inmediata de embargo preventivo de los bienes del deudor y al propio tiempo a la rápida creación de un título ejecutivo.

Como se ha explicado anteriormente, el Código de Comercio Guatemalteco establece la acción cambiaria y extra cambiaria como el modo de acción en caso de incumplimiento de los títulos de valores, por lo tanto, en cuanto a esta acción se refiere, podría decirse que se encuentra las siguientes ventajas:

4.2.1. Rapidez, relativa, del procedimiento

Se debe tomar en cuenta que los procesos, en teoría son relativamente cortos, por lo tanto en el caso de un fallo a favor, el trámite se vuelve relativamente corto.

4.2.2. Embargo inmediato de los bienes del deudor sin escuchar al demandado

Si se embarga dinero o saldos en cuentas corrientes, puede obtenerse el pago de forma relativamente rápida.

Es una acción que bien podría confundirse y conferírsele el matiz de optimada. Así sería, si lo que se embarga fuera exclusivamente dinero en efectivo o a la vista.

Sin embargo, en ocasiones se embarga el sueldo y en el peor de los casos: bienes muebles e inmuebles, o acciones.



Cuando este es el caso, es necesario primero, venderlas, para luego deducir el dinero que corresponda a la suma consignada en el pagaré, costas procesales, etc.

4.2.3. En caso de oposición

Si no hay oposición, se resuelve en el plazo de diez días desde el requerimiento hasta que el deudor obtiene un título ejecutivo.

Cuando este es el caso, ésta se ventila con rapidez ya que se celebra una vista con los trámites del juicio sumario, por lo tanto no se presentan nuevas pruebas ni declaraciones nuevas.

4.2.4. Régimen de limitación de excepciones

Los motivos de oposición del demandado están muy delimitados por la ley, así que el demandado no puede presentar motivos fuera de ese marco sino los que se norman legalmente.

Y en virtud de ello, el Código de Comercio Guatemalteco, regula en el Artículo 619:

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas.

1º. La incompetencia del juez.

2º. La de falta de personalidad del actor.

3º. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

4º. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.



5°. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

6°. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no pre sume expresamente.

7°. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

8°. Las relativas a la no negociabilidad del título.

9°. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.

10°. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el de pósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.

11°. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.

12°. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

13°. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

4.2.5. Límite máximo en la cuantía a reclamar

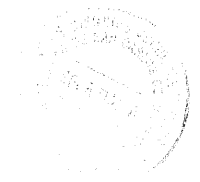
En este caso no existe para hacer la reclamación. Aun cuando el Acuerdo 37-2006, de la Corte Suprema de Justicia, fija límites de cuantías.

Lo hace por cuestiones de competencia y jurisdicción; no para delimitar montos a reclamar.



4.2.6. Se puede actuar contra el firmante del documento de pago y contra todos los obligados sucesivamente

Siempre y cuando el documento llene los requisitos de forma, ésta en particular, representa una gran ventaja, ya que el tenedor podría encontrarse en el medio de la cadena de endosantes, sin que ello represente un problema, puesto que el documento, por su forma, revela el nombre de la persona sobre la cual la demanda debe recaer; estos podrían ser el signatario que dio origen al título, otro endosante o el avalista o avalistas en su defecto.

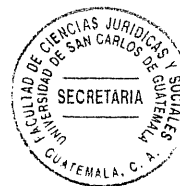


CONCLUSIONES

1. El pagaré es un título creado a la orden de un beneficiario, el cual contiene una promesa expresa de pago, misma que es exigible, en el momento del vencimiento, ante el deudor; sin embargo, es frecuente observar el mal uso que se le da en su aplicación, o en el cumplimiento, eso derivado de la falta de tipificación penal.
2. Los títulos de crédito son documentos que permiten la realización de transacciones mercantiles de diversa índole, favoreciendo las relaciones comerciales, entre personas, o empresas, y enriqueciendo el mercado local y extranjero; sin embargo, su uso no cuenta con una protección que garantice al tenedor o beneficiario su reclamación inmediata, en el momento de su vencimiento.
3. A pesar que existen normas supletorias contenidas en el Código de Comercio de Guatemala y el Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales intentan establecer solución al problema de falta de pago, no se cuenta con un ordenamiento penal que regule y sancione el incumplimiento de pago ni la pérdida o menoscabo del patrimonio individual del beneficiario.
4. Aunque en teoría, el proceso de reclamación del pago de un pagaré parece ser relativamente corto; cuando el procedimiento se vuelve extenso, los tiempos, en igual medida, se extienden, provocando pérdidas económicas para el demandante.

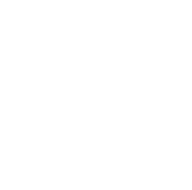


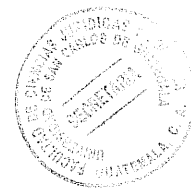
5. Los procedimientos a seguir, para la reclamación del pago de un pagaré, resultan ser simples y funcionales; sin embargo, cuando el demandado presenta excepciones o cuando decide apelar un fallo ejecutivo, el desarrollo de la actividad se torna mas compleja y la certeza del cumplimiento de pago, se torna cada vez más lejana, ya que el demandante debe ocupar tiempo y recursos que no había contemplado.



RECOMENDACIONES

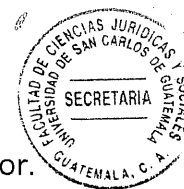
1. El Estado de Guatemala, tiene que hacer efectiva la protección al beneficiario de un pagaré, buscando los mecanismos necesarios para brindar seguridad en la emisión, circulación y el pago de los títulos de crédito en general.
2. El Congreso de la República de Guatemala necesita revisar los procedimientos establecidos para la reclamación de un pagaré y cualquier otro título de crédito; y asegurarse de proveer nuevos procedimientos que se caractericen por su funcionalidad, en bien de los beneficiarios.
3. Es preciso que el Congreso de la República de Guatemala, examine el Código Penal y Código Procesal penal, para incluir la tipificación de delitos ante el incumplimiento de pago de un pagaré, y luego establecer sanciones que contribuyan a abandonar malas prácticas en el uso de los mismos.
4. Celeridad y debido proceso, corresponden ser incluidos en forma precisa y efectiva, como parte de los procedimientos para la reclamación de pago de títulos de crédito en el Código Procesal, Civil y Mercantil de Guatemala.
5. El Congreso de la República de Guatemala, mediante el ordenamiento jurídico, debe eliminar del proceso de reclamación de un pagaré, la posibilidad de presentación de excepciones o apelaciones de fallos ejecutivos; esto debido a, que el compromiso adquirido mediante el pago de un pagaré es personal y de voluntad individual; es decir, ninguna persona es obligada a firmar un pagaré, por lo tanto, la responsabilidad de pago no debe estar sujeta a procesos.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, M. **Derecho procesal civil**. Guatemala. Editorial Tipográfica. 1982.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1979.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 6a. edición. Guatemala. Magna Terra Editores S.A. 2002.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios del derecho procesal**. 3a. edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1980.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Teoría general del título de crédito**. 4a. edición. México. Editorial Harla. 1984.
- FABREGA PONCE, Jorge. **El enriquecimiento sin causa**. 2a. edición. Colombia. Editorial Plaza & Janes. 1996.
- GOMEZ LEO, Osvaldo R. **Títulos de crédito**. Buenos Aires, Argentina, 1982. Ediciones de Palma.
- LANGLE RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Barcelona, España. Editorial Bosch. 1954.
- LARA VILLEGAS, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, tomo II**. 6a. edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2007.
- LAVARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. **Boletín mexicano de derecho comparado**. México. Editorial Porrúa. 1987
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Títulos de crédito**. 2a. edición. México. Editorial Porrúa. 1983.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Títulos de crédito cambiarios, letra de cambio y pagaré**. Editorial Porrúa. México. 1977
- MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2a. edición. Guatemala Editorial Magna Terra. 2001.



MUÑOZ, Luís. **Letra de cambio y pagaré**. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 3a. edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1984.

PISANI, Oswaldo E. **Elementos de Derecho mercantil**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 2006.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de Derecho Mercantil**. Guatemala. Serviprensa Centroamericana. 1978.

VICENTE y GELLA, Agustín. **Los títulos de crédito**. México. Editorial Nacional, S.A. 1956.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. 1961.

Código Civil. Decreto Ley Número 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1963.

Código Penal. Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código procesal civil y mercantil guatemalteco. Decreto No. 106, Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código de comercio de Guatemala. Decreto No. 107. Congreso de la República de Guatemala. 1970.

Acuerdo 2-2006. Corte Suprema de Justicia. 2006

Acuerdo 37-2006. Corte Suprema de Justicia. 2006